

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

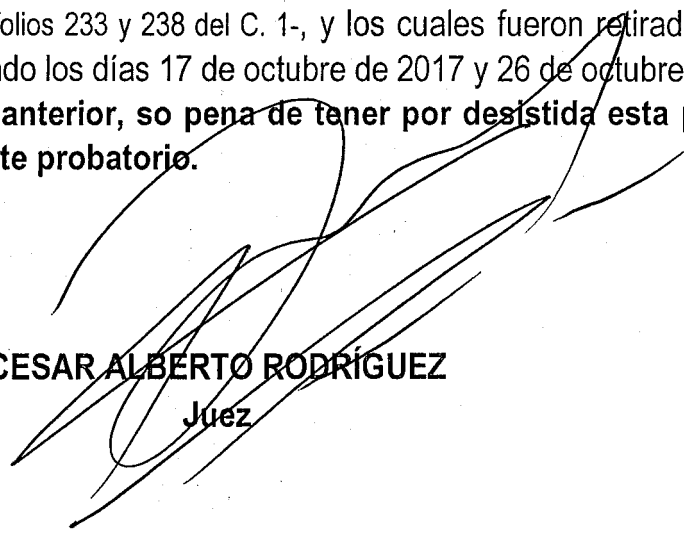
Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular.
Radicación:	2013-0247

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto por el **Juzgado Dieciséis (16) Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá** en su proveído del 11 de junio de 2021 -visible a folio 247 del C. 1-, este Despacho dispone lo siguiente:

1. Asúmase nuevamente el conocimiento del presente proceso en virtud de que este Juzgado no perdió competencia para seguirlo tramitando y, por ende, no debió remitirse a los Juzgados de Ejecución, como por error se hizo, pues si bien es cierto en este juicio se emitió auto de seguir adelante la ejecución en contra del demandado -folios 57 a 60 del C. 1-, también lo es que mediante providencia fechada 09 de mayo de 2014 -folio 17 del C. de Incidente de Nulidad-, se declaró la nulidad tanto de la providencia en mención, como del auto adiado 13 de enero de 2014.
2. Dejar sin ningún valor ni efecto tanto la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 239 de la principal encuadernación, como el auto que las aprobó, de fecha 29 de octubre de 2019 -obrante a folio 240-.
3. Requerir a la parte aquí demandada para que en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación en el estado, se sirva indicar a este Despacho y con destino al presente proceso, qué trámite le impartió a los **Oficios No. 0785 y 0909** de fechas 04 de octubre de 2017 y 18 de octubre de 2018, respectivamente -visibles a folios 233 y 238 del C. 1-, y los cuales fueron retirados de las instalaciones de este Juzgado los días 17 de octubre de 2017 y 26 de octubre de 2018, según consta en ellos. **Lo anterior, so pena de tener por desistida esta prueba y ordenar el cierre del debate probatorio.**

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2013-0413

Ante las múltiples peticiones elevadas por el apoderado de la parte ejecutante, en el sentido que se le remitan ya sea el enlace virtual del expediente digitalizado, ora las copias íntegras de las piezas procesales que hacen parte de este juicio, con el fin de tener acceso a las mismas, oportuno es indicarle que no es posible acceder a tal pedimento en la medida que, de un lado, el expediente no se encuentra digitalizado y su trámite se sigue en físico; de otro, la cantidad de trabajo sobrepasa la capacidad del personal con el que cuenta este Juzgado para proceder a ello, tomando en cuenta que los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple no tienen planta completa a diferencia de los Juzgados Civiles Municipales.

Eso sí, este Juzgado dispuso varios canales con el propósito de brindarle atención a los usuarios, tales como el correo electrónico y otras plataformas que, si bien no se encuentran autorizadas, sí sirven como medio de información para los usuarios. Dichos canales son, se itera, la dirección electrónica de este Juzgado, en la que los usuarios pueden allí remitir sus memoriales y solicitudes que obrarán dentro de los procesos que tenemos actualmente a nuestro cargo, así como el micrositio dispuesto por la página de la Rama Judicial, donde se publican además de los estados, las providencias para que las partes y usuarios asimismo tengan acceso a ellas sin necesidad de dirigirse a la sede judicial, como bien señala el mandatario del actor, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional para hacerle frente a la pandemia Covid-19.

De manera que para tener acceso al expediente la labor a efectuar es acudir a las formas antes indicadas u obteniendo una cita a través de la Secretaría para su comparecencia presencial a la sede del Juzgado, a fin de que tome fotografías o copias de las piezas que considere necesarias. La cita en cuestión podrá ser agendada previa solicitud que realice el apoderado en el correo institucional de este Juzgado.

Notifíquese (3),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2013-0413

De conformidad con las manifestaciones efectuadas por el apoderado de la parte aquí ejecutante en documento que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 02 de septiembre de 2021, impreso y agregado a folios 11 a 19 de la encuadernación que contiene esta ejecución, el Despacho dispone lo siguiente:

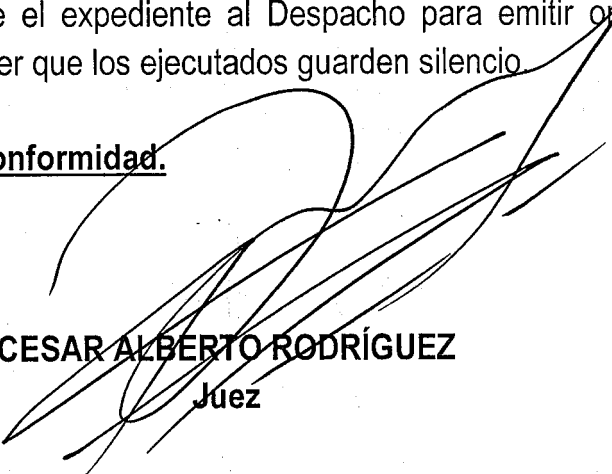
Único: Con apego al principio jurisprudencial de que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, se procede a corregir oficiosamente el mandamiento de pago que se libró mediante auto de fecha 03 de marzo de 2020 -folio 3 *ibidem*-, en el sentido de indicar que dicho proveído se notifica a los ejecutados por anotación en el estado, de conformidad con la disposición del inciso segundo del artículo 306 del Código General del Proceso, toda vez que la solicitud de ejecución se presentó dentro del lapso de treinta (30) días a que se refiere la referida norma; más no ha de surtir esa notificación como allí mal se señaló, es decir, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

En sus demás partes el aludido auto permanezca incólume.

Sin embargo, debido al error involuntario cometido por este Despacho y en la medida que la actora tampoco lo advirtió a tiempo, con el fin de preservar el debido proceso y el derecho a la defensa de los aquí demandados, dicha notificación por estado se surtirá nuevamente, esta vez mediante el presente proveído; razón por la cual, una vez en firme este auto, ingrésese el expediente al Despacho para emitir orden de seguir adelante la ejecución, de ser que los ejecutados guarden silencio.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese (3),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2013-0413

En atención a la procedencia del pedimento efectuado por el apoderado de la parte ejecutante en el escrito radicado en el correo de este Juzgado, el Despacho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 599 *ibídem*, dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT'S o cualquier otro concepto de propiedad de los demandados **Yeimi Natalia Salazar Montenegro** y **Daniel Alexander Salazar Montenegro**, identificados con las cédulas de ciudadanía **No. 1.054.658.642** y **1.054.658.551**, respectivamente.

En consecuencia, por Secretaría oficiase a las **entidades bancarias** mencionadas en el escrito en cuestión, indicándoseles que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **N° 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítense las anteriores medidas a la suma de **\$15'000.000,00**.

Notifíquese (3),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2013-1244

No es posible, por ahora, que este Despacho ordene la entrega del vehículo de placas **RAR-035** a favor del aquí demandado, pues como se ha explicado en pronunciamientos anteriores, si bien el automotor fue dejado a disposición de este Juzgado por cuenta de las medidas cautelares ordenadas en su momento, a la fecha no se tiene conocimiento de su ubicación, de ahí que mediante proveído fechado 16 de febrero de 2021 -visible a folio 197-, se dispusiera la compulsa de copias ante la **Fiscalía General de la Nación**, el **Consejo Superior de la Judicatura** y el **Consejo Seccional de la Judicatura**, con el fin de que adelantaran las investigaciones de los actos u omisiones que pudieran constituir una conducta punible a cargo de los representantes legales del **Depósito y Almacenamiento de Vehículos La Octava y Bodegas Judiciales Daytona S.A.S.**, así como también en contra de la persona natural **José Raúl Niampira Gutiérrez**, quienes tenían en su poder el referido vehículo, según da cuenta la documental obrante en el expediente.

Acorde con lo anterior, el apoderado judicial del demandado deberá estarse a lo resuelto en tales pronunciamientos, especialmente el adoptado en auto del 16 de febrero de 2021, y se aprovecha esta oportunidad para exorarlo a que acuda a los entes antes mencionados e indague por las resultas de tales investigaciones penales, siendo allí el escenario propicio para que advierta si existe conocimiento de la ubicación del vehículo y, en caso asertivo, lo informe inmediatamente a este Despacho para ordenar la entrega, de ser el caso.

Sin perjuicio de lo anterior, de ser que previamente los entes competentes lo pongan en conocimiento de este Juzgado, se indicará ello al interesado y se abrirá paso a la entrega.

En lo que hace al pedimento que eleva frente a las multas o comparendos impuestos al vehículo, en el sentido que se oficie a la **Secretaría de Tránsito y Movilidad** para *“dejar sin efecto, o su traslado en cabeza del parqueadero, de las resoluciones sancionatorias; ordenar el levantamiento de cualquier medida cautelar así como también disponer que hacia el futuro a estas Secretarías de Movilidad se abstengan de imponer comparendos y/o foto*

multas", el mismo se torna improcedente en este estadio procesal, por las razones anteriormente descritas y porque no es este Juzgado el competente para ello.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

ANGIE NATALIA ACEVEDO HERRERA
ABOGADA

SEÑORES

JUZGADO 13 DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BOGOTÁ

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: ROBERTO ARIAS BERMUDEZ Q.E.P.D
MARIA FLOR ENID MORALES
DEMANDADO: BLANCA SENETH AVELLA MARTINEZ
RADICADO: 2013- 0533

Asunto: Traslado de la Demanda Ejecutiva.

ANGIE NATALIA ACEVEDO HERRERA mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No. **344.071** del C.S.J, con domicilio y residencia en la **CRA 104 D No. 129 – 66** de la ciudad de Bogotá D.C, obrando en mi calidad **CURADOR AD LITEM** designado de manera oficiosa por el Despacho Judicial, comedidamente me permito contestar la demanda que interpuso el señor **ROBERTO ARIAS BERMUDEZ Q.E.P.D y MARIA FLOR ENID MORALES**, en contra de la señora **BLANCA SENETH AVELLA MARTINEZ** identificada con cédula de ciudadanía número 52.048.428, en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS.

AL PRIMERO. CIERTO. Como se puede evidenciar en el título valor que aporta el demandante para la presente litis.

AL SEGUNDO. NO ME CONSTA. Debido a que no se evidencian los requerimientos de los que habla la demandante al proceso.

AL TERCERO. CIERTO. Verificados los títulos aportados al expediente, se evidencia el correspondiente endoso.

AL CUARTO. CIERTO.

II. A LAS PRETENSIONES.

A las pretensiones de la demandante expuestas en el respectivo libelo, no me opongo y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y al análisis del juzgador.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Me permito dentro del término de traslado de la demanda, proponer la siguiente excepción:

ANGIE NATALIA ACEVEDO HERRERA
ABOGADA

1. PRESCRIPCIÓN

Conforme lo ordena el artículo 94 del Código General del Proceso, el mandamiento de pago debe notificarse a la parte demandada dentro del término de un (1) año siguiente a la notificación por estado del auto que libra mandamiento de pago y para el caso en concreto se puede encontrar que:

1. El auto que libra mandamiento de pago fue notificado por Estado No. 242 del 26 de junio de 2014.
2. Que el término de notificación vencía el 26 de junio de 2014.
3. Que según los documentos que se encuentran en el expediente, la notificación personal a la dirección de la señora **BLANCA AVELLA** fue entregada hasta el 11 de julio de 2017.

Así la cosas, se encuentra que la notificación del auto que libra mandamiento de pago proferida por el despacho, se efectuó fuera del término que dispone la ley, de tal manera solicito al señor Juez se tenga como excepción perentoria la mencionada.

2. EXCEPCIÓN GENERICA

Solicito al señor Juez que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio en concordancia con el artículo 282 del C.G.P, y condenar en costas, daños y perjuicios a la demandante.

IV. FUNDAMENTOS EN DERECHO.

En derecho me fundamento en los artículos 789 del C de Co, articulo 94, 96 y ss del C.G.P, artículo 282 del C.G.P y demás normas concordantes y pertinentes.

V. PRUEBAS

Solicito al señor Juez, se sirva tener como pruebas las aportadas dentro del proceso.

VI. NOTIFICACIONES.

De la entidad demandante y su apoderada es de conocimiento del despacho.

Del suscrito CURADOR AD LITEM en la Carrera 104 D No. 129 66 en Bogotá – Cundinamarca, correo electrónico nata.acevedo17@gmail.com

Del señor Juez,



ANGIE NATALIA ACEVEDO HERRERA

C.C 1.233.889.047

T.P 344.071

CONTESTACIÓN DE DEMANDA RADICADO. 2013- 0533 . DDO BLANCA SENETH AVELLA MARTINEZ

Natalia Acevedo <nata.acevedo17@gmail.com>

Jue 22/07/2021 16:48

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (126 KB)

CONTESTACION DEMANDA BLANCA SENETH.pdf,

Buena tarde,

Señores,

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE. ROBERTO ARIAS BERMÚDEZ Q.E.P.D

MARIA FLOR ENID MORALES

DEMANDANDO. BLANCA SENETH AVELLA MARTINEZ

RADICADO. 2013- 0533

Me permito remitir contestación de demanda.

Agradezco la atención prestada,

Cordialmente,

Angie Natalia Acevedo Herrera

Cel. 3214714018

nata.acevedo17@gmail.com

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Despacho 3 SEP 2021

Contestación demandada
en tiempo

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2014-0533

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada a través de Curadora *ad-litem* a la demandada **Blanca Seneth Avella Martínez**, quien dentro del término otorgado contestó la demanda y propuso las excepciones de mérito que tituló "PRESCRIPCIÓN" y "GENÉRICA" -ver folios 67 a 68 del C. 1-.

Reconózcase a la abogada **Angie Natalia Acevedo Herrera**, como Curadora *Ad-Litem* de la demandada arriba mencionada.

En consecuencia, de la contestación y excepciones presentadas por la Curadora de la demandada, córrase traslado a la toda parte aquí demandante por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, para que se sirva pronunciarse al respecto.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

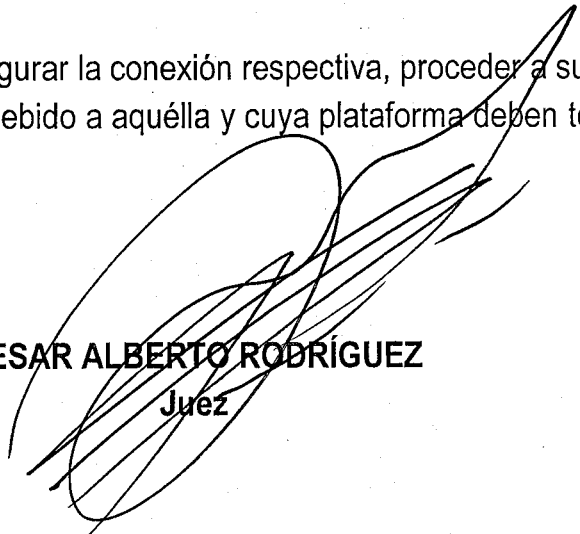
Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2014-0539

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado a través de Curadora *ad-litem* al demandado **Giovanny Arteaga González**, quien a pesar de otorgársele el lapso legal para ejercer el derecho a la defensa, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma; máxime que los términos para tal fin se encuentran más que vencidos.

Ahora, sería el caso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en el artículo 372 *ibidem*, de no ser porque en el expediente no obran direcciones electrónicas tanto del demandante y su apoderado, como del testigo que solicitaron como prueba, y comoquiera que la misma se realizará de manera **virtual** por la plataforma Microsoft Teams, por virtud de las medidas adoptadas con ocasión a la pandemia del Covid-19, se **requiere** a las partes interesadas para que previo a la fijación de fecha y hora para su realización, se sirvan informar al Despacho las direcciones de correo electrónico y teléfonos de contacto, tanto de los sujetos procesales, como de abogados, testigos, peritos, sucesores procesales y demás intervinientes.

Lo anterior, para lograr y asegurar la conexión respectiva, proceder a su programación al ser requisitos necesarios debido a aquella y cuya plataforma deben tener disponible para esos efectos.¹

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

¹ Decreto 806 de 2020 y Sentencia STC7284 de 2020, radicación No. 25000-22-13-000-2020-00209-01, Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil. M.P., Octavio Augusto Tejeiro Duque.

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

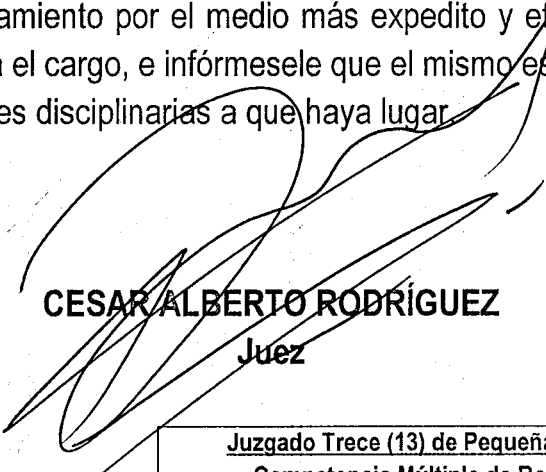
Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2014-0565

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto de fecha 06 de agosto de 2021 -folio 107 del C. 1-, en comunicación que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 18 de agosto de 2021 -impresa y agregada a folio 109 *ibidem*-, manifestó su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa en su lugar al abogado **Andrés Felipe Padilla Isaza**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.020.770.857** y **T.P. No. 298.777 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico andres.padilla.isaza@gmail.com, con el fin de que comparezca a notificarse a favor de la demandada **María Gladys Virgüez**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2014-1030

Encontrándose el presente proceso al Despacho a fin de continuar con el trámite que al mismo le corresponda, da cuenta este juzgador que debe darse aplicación a lo establecido en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaría por más de dos (02) años.

Por lo descrito arriba, este Despacho dispone:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso **por desistimiento tácito**, conforme lo dispuesto en el literal b, numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que el presente asunto cuenta con auto ordenando seguir adelante con la ejecución y, sin embargo ello, el mismo permaneció inactivo en la Secretaría del Despacho durante más de dos (02) años.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado en el presente asunto. De existir embargo de remanentes, por Secretaría póngase a disposición del Juzgado que los solicitó.
3. Sin costas para las partes.

Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

Señor:

JUEZ 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA
E. D. S.

ORIGEN: JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO CONSULTOR ANDINO SAS CESIONARIO DE
BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: FERNANDO RUEDA MARIN C.C. 79904997
RADICADO: 2014-1146
ASUNTO: DESISTIMIENTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA

ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía No **1.032.394.413** de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. **276.007** de C.S. de la J. obrando en mi calidad de Apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, debidamente facultada para ello, de manera respetuosa manifiesto a su despacho que **DESISTO DE LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA** proferida dentro del proceso citado en la referencia

Solicitud elevada con fundamento en lo contemplado en el artículo **316 DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES** del Código General del Proceso, que preceptúa: "**Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones, y los demás actos procesales que hayan promovido (...)**", lo anterior en consideración a la imposibilidad de llevar el proceso a otra instancia judicial debido a la ausencia de medidas de embargo efectivas que permitan impulsar diligencia de secuestro, remate de bienes o retiro de títulos que permitan la recuperación de la obligación objeto de demanda, esencia del proceso, derivando desgaste funcional y congestión del despacho; en consecuencia, **y previo al traslado contemplado en el numeral cuarto del artículo 316 ibídem**, presento las siguientes

PETICIONES:

PRIMERO: Solicito al señor Juez se sirva aceptar el Desistimiento de los Efectos de la Sentencia proferida dentro del proceso citado en la referencia, adelantado en contra del (la) señor (a) **FERNANDO RUEDA MARIN**, actuaciones que conoce usted en la actualidad.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, dando tramite a los oficios que para el efecto se elaboren, de conformidad con el artículo 11 del decreto ley 806 de 2020.

TERCERO: Ordenar el desglose y entrega del (los) pagaré (s) y anexos a la demanda base de la acción a la parte Demandante.

CUARTO: Que no se condene en costas y agencias en derecho, con fundamento en el numeral cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso "**Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.(...)**"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho, lo preceptuado por el Artículo 316 del Código General del Proceso y lo preceptuado en los Artículos 15, 16, del Código Civil.

COMPETENCIA

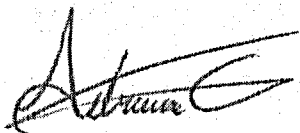
Es Usted competente, Señor Juez, para resolver de esta petición, por encontrarse conociendo del proceso ejecutivo de la referencia.

NOTIFICACIONES

Manifiesto al señor Juez que renuncio a la notificación y al término de ejecutoria de la providencia favorable.

Dando cumplimiento al deber establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, me permito indicar que la dirección de correo electrónico para efectos de notificación de la suscrita apoderada es a.juridico.4@gconsultorandino.com

Del Señor Juez, Atentamente:



ADRIANA YANET GONZÁLEZ GIRALDO

C.C. No. 1.032.394.413 de Bogotá

T.P. 276.007 de C.S. de la J.

Correo electrónico: a.juridico.4@gconsultorandino.com

Teléfono: 57 1 745 44 55 Ext 146

Dirección Calle 302A No. 6 – 22 Piso 19, de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2014-1146

Toda vez que se cumple con la disposición del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el abogado **Gustavo Guerrero Cabrera**, al poder otorgado por la aquí demandante.

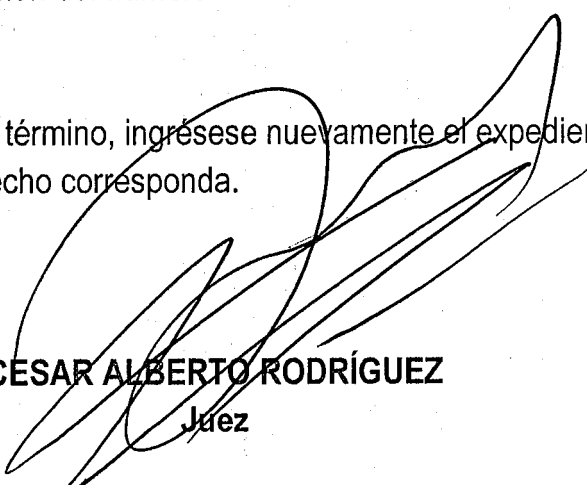
En tal sentido, reconózcasele personería a la abogada **Adriana Yanet González Giraldo**, para que actúe como apoderada de la parte demandante en las condiciones y para los fines del poder a ella conferido a folio 88 de la principal encuadernación.

Ahora, de conformidad con lo solicitado en el escrito radicado por la apoderada de la parte actora en el correo institucional de este Juzgado, impreso y agregado a folios 84 a 85 de la presente encuadernación, el Despacho dispone lo siguiente:

Único: Previamente a aceptarse el desistimiento de las pretensiones que eleva la apoderada de la parte demandante, córrase traslado de tal pedimento por el lapso de tres (03) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, de conformidad con la disposición del numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el anterior término, ingrésese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

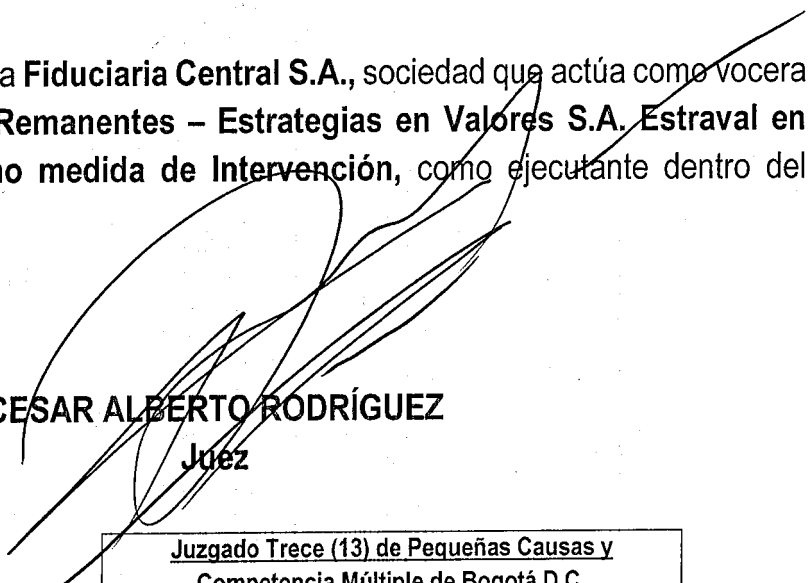
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2015-0058

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 06 de julio hogaño, impreso y agregado al expediente a folios 71 a 73 de la principal encuadernación, se dispone lo siguiente:

Único: Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Nacional de Recaudos “Coonalrecaudo” En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención**, a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Radicación:	2015-0100

Para todos los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Así, y toda vez que los documentos allegados para la ejecución cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 468 *ibídem*, el Despacho dispone librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía**, a favor de **Carolina Andrea Rey**, y en contra de **Mario Martínez Mora** y **Blanca Lucy Martínez Mora**, en su condición de herederos determinados de **Mélida Mora Grajales (Q.E.P.D.)**, y en contra de sus **herederos indeterminados**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **\$7'500.000,00.**, por concepto de capital representado en la **Escritura Pública No. 6817** del 30 de octubre de 2007 expedida en la **Notaría Setenta y Seis (76) del Círculo de Bogotá**, allegada como base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero expresada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde la fecha de exigibilidad y hasta el día que se verifique su pago total.
3. Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso, decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, este es, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50S-40363521** de propiedad de la parte demandada.

Por Secretaría librese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, zona respectiva.

Notifíquese personalmente este proveído a los ejecutados por intermedio de su Curadora *ad-litem* **María Camila Sánchez Lozano**, advirtiéndosele que dispone del término de cinco (05) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

Por Secretaría librese comunicación expedita y eficaz a la aludida Curadora en la dirección electrónica conocida en autos para tal fin, sea decir, cami.sanchez13.cs@gmail.com, y adjúntesele copia tanto de este proveído, como del que contiene la misma fecha de éste, en el que se dispuso no insistir en la diligencia de reconocimiento del título ejecutivo para abrirle paso al presente mandamiento.

La abogada **Yudy Peña Téllez**, actúa en el presente juicio como apoderada judicial de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2015-0100

Sería el caso dar continuidad a este juicio en virtud que la curadora de los herederos determinados de la causante **Mélida Mora Grajales (Q.E.P.D.)**, señores **Mario Martínez Mora y Blanca Lucy Martínez Mora**, en escrito que radicó el día 02 de agosto de 2021 -impreso y agregado a folios 145 a 151 de la principal encuadernación-, contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la misma, de no ser porque surge diáfano un yerro que no puede eludirse de cara a evitar futuras nulidades que invaliden las actuaciones que aquí surjan, según pasa a explicarse.

Como se advierte del plenario, la actora pretende mediante este proceso ejecutivo con título hipotecario que se libre orden de pago en contra de los referidos herederos, por cuanto la deudora que suscribió la escritura contentiva de la obligación falleció antes de la radicación de la demanda, de ahí que solicitara, en el libelo, que previo a la orden de apremio, se notificaran los títulos ejecutivos a los herederos determinados, haciendo apego al artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, vigente al momento de presentación de esta acción.

Fue después de subsanada la demanda conforme se ordenó en proveído adiado 04 de febrero de 2015 -folio 24 del C. 1-, que se dispuso mediante auto de fecha 23 de febrero de 2015 -folio 30 *ibídem*-, señalar la fecha del 06 de abril de 2015 a la hora de las 02:00 p.m., con el fin de que los herederos determinados de la causante comparecieran a reconocer los títulos en la forma prevista por el artículo arriba citado. Sin embargo, ello no sucedió porque siempre que se intentó su notificación fue infructuosa su ubicación, lo cual puede extraerse del dosier.

Entonces, como la diligencia de reconocimiento no pudo evacuarse con la asistencia directa de los señores **Mario Martínez Mora y Blanca Lucy Martínez Mora**, se ordenó su emplazamiento por así solicitarlo la mandataria judicial de la parte actora, siendo proferido auto en tal sentido con fecha del 20 de septiembre de 2016 -folio 86 *ibídem*-.

Ahora, finalmente una Curadora *ad-litem* atendió el llamado de este Juzgado y procedió a aceptar el cargo; no obstante, como se dijo al inicio de esta providencia, acudió a

notificarse pero de un mandamiento de pago que dicho sea de paso no se ha emitido, por lo que con mayor razón la oposición formulada en su contestación deviene prematura, teniendo en cuenta que primeramente debía efectuarse la prenombrada diligencia de reconocimiento en respeto de la norma contenida en el artículo 489 del Código de Procedimiento Civil, con la que se dio génesis a este asunto.

Pero como también sabido es que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este Código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)”*.¹

Por lo discurredo, no se insistirá en la diligencia de reconocimiento previo al mandamiento por considerarse a estas alturas innecesaria tomando en cuenta la nueva reglamentación procedimental que rige esta actuación, pues es perfectamente posible dirigir la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados sin necesidad del reconocimiento en mención; además, porque como puede advertirse, con ocasión a ella han transcurrido más de cinco años sin que pueda efectuarse a pesar de haberse ordenado de esa manera.

En consecuencia, en aras de imprimir celeridad y economía procesales a este juicio, eso sí, salvaguardando el debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción de las partes aquí involucradas, en auto subsiguiente se dispondrá acerca de la orden de apremio deprecada, conminándose a la Curadora *ad-litem* **María Camila Sánchez Lozano**, que una vez cobré ejecutoria este proveído, comparezca a notificarse personalmente del mandamiento de pago y ejerza su derecho a la defensa en representación de los herederos determinados de la causante **Mélida Mora Grajales (Q.E.P.D.)**, señores **Mario Martínez Mora** y **Blanca Lucy Martínez Mora**, si a bien estima conveniente.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

¹ Artículo 87 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Sucesión.
Radicación:	2016-0061

Por auto de fecha 03 de agosto de 2021 -visible a folio 99-, este Despacho dispuso correr traslado de las modificaciones y correcciones efectuadas a la partición, sin que en el lapso allí otorgado las partes se hayan pronunciado; motivo por el cual se hace procedente emitir providencia aprobatoria del trabajo partitivo.

Previo a ello, es preciso dejar establecido que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo hasta aquí actuado, pues se encuentran acreditados a cabalidad los presupuestos procesales para tal efecto.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante demanda se promovió el proceso de sucesión intestada de la causante **Gilma Romero Clavijo (Q.E.P.D.)**, el cual se declaró abierto y radicado en este Juzgado mediante auto del 07 de junio de 2016 –folio 25-¹. Allí, en dicho auto, se ordenó el emplazamiento de todos los que se creyeren con derecho a intervenir dentro del mismo, se ordenó la confección de los inventarios y avalúos de los bienes y se reconoció a **Florentino Osma Torres**, como heredero legítimo de la causante, por haber acreditado en debida forma la cesión por él adquirida a los herederos por consanguinidad en primer grado, línea directa descendiente con la causante, sea decir, los señores **Claudia Fernanda Osma Romero** y **Carlos Enrique Osma Romero**, quien aceptó la herencia con beneficio de inventario.

Una vez efectuadas las publicaciones de emplazamiento, mediante auto del 18 de octubre de 2016 –verlo folio 29-, se señaló fecha y hora con el fin de llevar a cabo la diligencia de inventario de los bienes y deudas de la herencia, donde se relacionó como acervo el compuesto por una única partida, así:

Única: el 50% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 157-99799**, el cual se encuentra ubicado en la **Calle 23 B No. 75 – 12, Urbanización Villa Celeste, Lote N° 2, Manzana F** de la nomenclatura urbana de Fusagasugá.

¹ Para la fecha en la que se declaró abierto y radicado el presente proceso, este Juzgado se denominaba **Trece (13) de Descongestión Civil Municipal de Bogotá**.

No se relacionaron pasivos, por lo que el inventario fue aprobado mediante auto del 14 de febrero de 2017 –folio 34-, decisión que no fue objetada.

Previamente a decretar la partición, por auto del 01 de junio de 2017 –folio 36-, se dispuso oficiar a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-**, y a la **Secretaría de Hacienda de la Alcaldía Mayor de Bogotá**, en los términos del artículo 844 del Estatuto Tributario y Decreto 2647 del 29 de diciembre de 1998; no obstante, dichas entidad no se opusieron ni comparecieron a este juicio a hacerse parte.

Fue así que mediante auto del 23 de octubre de 2017 –folio 41-, se decretó la partición del bien inventariado, avaluado y aprobado por el Despacho. Para tal efecto, se concedió el término de diez (10) días a la parte convocante para que designara un partidor. Sin embargo, dentro del término otorgado guardó silencio, fue por ello que este Despacho mediante auto del 05 de febrero de 2018 –folio 44-, nombró de la lista de auxiliares de la justicia a la partidora **Stella Mejía Rojas**, quien finalmente lo rindió el día 15 de mayo de 2018 –folios 50 al 52-, y del mismo se dispuso correrle traslado a las partes por el término común de cinco (05) días –mediante proveído adiado 12 de junio de 2018, visible a folio 53-, para que presentaran sus objeciones si a bien las tenían.

Acorde con lo anterior, no se tendrá en cuenta el trabajo de partición presentado por el abogado del convocante, como quiera que no fue autorizado para ello, amén que dentro del término concedido para tal fin no se pronunció al respecto; motivo por el cual el Despacho designó de la lista de auxiliares a la partidora **Mejía Rojas**.

Como se sabe, mediante providencia del 14 de junio de 2019 -folio 64-, se ordenó rehacer la partición presentada por la partidora **Stella Mejía Rojas**, pues se advirtió que en la que trajo al expediente a folios 50 a 52, contenía algunas inconsistencias hicieron necesaria su corrección.

Por consiguiente, se requirió a la partidora para que se sirviera modificar la partición que presentó el día 15 de mayo de 2018, en el sentido de corregir allí, en el acápite de **“RESEÑA HISTÓRICA”**, los nombres de los herederos **Claudia Fernanda Osma Romero y Carlos Enrique Osma Romero**; corregir en el acápite de **“TRADICIÓN”** el número de la escritura de adquisición del predio objeto de repartición; y, finalmente, corregir en el acápite de **“LIQUIDACIÓN DE LA HERENCIA”** la liquidación que de ella allá se hizo, ya que la adjudicó a dos herederos legítimos de la causante, y debía adjudicarse a uno, sea decir, al señor **Florentino Osma Torres**, por compra que éste le hizo a **Claudia Fernanda Osma Romero y Carlos Enrique Osma Romero**.

Hasta aquí narrado el trámite llevado a cabo dentro de las presentes diligencias. Ahora, pásese a resolver acerca de la providencia aprobatoria de la partición.

CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición que presentó la abogada **Stella Mejía Rojas** -visto a folios 93 a 96-, el Despacho encuentra que está ajustado a derecho y guarda armonía con el inventario de bienes y deudas debidamente aprobado, la adjudicación de la hijuela se hace al legitimario reconocido, sea decir, al señor **Florentino Osma Torres**, por compraventa que éste hiciera a los herederos universales de la causante **Gilma Romero Clavijo (Q.E.P.D.)**, sea decir, a los señores **Claudia Fernanda Osma Romero** y **Carlos Enrique Osma Romero**, sobre el 50% del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 157-99799**, el cual se encuentra ubicado en la **Calle 23 B No. 75 – 12, Urbanización Villa Celeste, Lote No. 2, Manzana F** de la nomenclatura urbana de Fusagasugá.

Por lo demás, ha de señalarse que el trabajo de partición objeto de esta determinación está ajustado a derecho y guarda armonía con el inventario del único bien relicto debidamente aprobado, por lo que la adjudicación de la hijuela se hace al legitimario reconocido, señor **Florentino Osma Torres**.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: **Aprobar de plano** en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición a la sucesión de la causante **Gilma Romero Clavijo (Q.E.P.D.)**; partición presentada por la abogada **Stella Mejía Rojas** -visible a folios 93 a 96-.

SEGUNDO: **Ordenar** la expedición de copias auténticas de los inventarios y avalúos, así como de la audiencia que los presidió; del trabajo de partición mentado y de esta sentencia aprobatoria, para los efectos antes ordenados. Así, emítase oficio con destino a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** para lo de su cargo. **Agréguense** al expediente una vez inscritas.

TERCERO: **Protocolizar** esta sentencia en una notaría de la ciudad, la que elijan los interesados.

CUARTO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente a su Juzgado de origen, para que continúe el trámite correspondiente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2016-0101

De conformidad con el informe secretarial que precede y dadas las actuaciones surtidas en este juicio ejecutivo, se dispone lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado a través de Curador *ad-litem* al demandado **Miguel Alfonso Cordobes Sánchez**, quien no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma dentro del término otorgado por la ley para tal fin.

Así, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado **Miguel Alfonso Cordobes Sánchez**, se notificó de la presente demanda por intermedio de Curador *ad-litem*, quien no propuso ninguna excepción dentro del término legal, como tampoco contestó la demanda; adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **Miguel Alfonso Cordobes Sánchez**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 22 de agosto de 2016 -folio 36 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2016-0173

Para todos los fines legales correspondientes, téngase en cuenta que la abogada del demandado **Juan David Tovar Jiménez**, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones, muy a pesar que en el numeral 3° del auto de fecha 21 de julio de 2021 -visible a folio 145 del C. 1-, este Despacho le concedió el término de diez (10) días para ello, los cuales comenzaron a correr desde la fecha de notificación de dicho proveído por estado, es decir, desde el 22 de julio de 2021.

Acorde con lo anterior, y comoquiera que se encuentra integrado en su totalidad el contradictorio, pues de un lado la demandada **Carolina María Gil Duque**, se notificó por intermedio de Curadora *ad-litem* y ésta a su vez contestó la demanda proponiendo la excepción genérica, sin que advierta el Despacho alguna que deba ser declarada de oficio; de otro lado, el demandado **Juan David Tovar Jiménez**, se notificó por conducta concluyente en los términos del inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, pero su apoderada judicial no contestó la demanda ni se opuso a ella a pesar de habersele concedido el término para tal fin; adicional a todo esto, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, con apego al artículo 440 *ibidem*, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados **Carolina María Gil Duque** y **Juan David Tovar Jiménez**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 20 de mayo de 2016 -folio 24 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a los ejecutados al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$500.000.00., moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2018-0031

Atendiendo el pedimento efectuado por la apoderada judicial de la parte aquí ejecutante, en el escrito que antecede, y toda vez que es procedente, el Despacho dispone:

Único: **Decretar** el embargo y retención de la quinta (1/5) parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que devenga el demandado **Pedro Alejandro Vega Rinaldy**, identificado con la cédula de ciudadanía **Nº 79.710.337**, como empleado de la Secretaria de Educación del Distrito.

En consecuencia, por Secretaría oficiase al pagador de la Secretaria de Educación del Distrito, lugar de trabajo del demandado, **indicándosele** que los dineros producto del presente embargo deberán depositarlos en el **Banco Agrario de Colombia**, sección de depósitos judiciales, a la cuenta **Nº 110012051013**, a órdenes del **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, y para el presente proceso. Prevéngaseles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Limítese la anterior medida a la suma de **\$14'000.000,00**.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

(2)

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C. 06 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No. 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0078

Verificado el cumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes aquí en contienda, pues de la documental aportada por el mandatario judicial de la aquí demandada el día 17 de diciembre de 2021, impresa y agregada a folios 70 a 73 de la principal encuadernación, se desprende con claridad que se pagó en su totalidad la suma de **\$17'500.000,00.**, representada en dos consignaciones efectuadas así: i) la suma de **\$8'000.000,00.**, el día 17 de noviembre de 2020; y ii) la suma de **\$9'500.000,00.**, el día 15 de diciembre de 2020. Ambas realizadas a la cuenta bancaria que para tal fin suministró la parte actora, siendo así convenido por las partes en la audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2020, como también las fechas en que se realizaron los pagos antes mencionados.

Ahora, ciertamente en procura de salvaguardar el derecho a la defensa del extremo aquí ejecutante, este Despacho dispuso en dos ocasiones correrle traslado para que se pronunciara frente a los pagos realizados por la pasiva, puntualmente en lo que hacía a la terminación solicitada; no obstante, la actora guardó silencio, por lo que con mayor razón ese silencio hace presumir cierto el cumplimiento de lo acordado con la demandada.

En consecuencia, por ser procedente en la medida que para el Despacho se encuentra cumplido el prenombrado acuerdo, se dispone lo siguiente:

1. **Decretar la terminación** del presente proceso, **por pago total de la obligación** en los términos acordados por las partes en la conciliación llevada a cabo en la audiencia adelantada el 17 de noviembre de 2020.
2. **Decretar** el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaría pónganse las medidas respectivas a órdenes del Juzgado que los solicitó.

3. El desglose de los documentos que sirvieron como base de esta acción, a favor y a costa de la parte demandada, y dejando las constancias del caso.
4. Sin lugar a costas.
5. Una vez cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0094

Para todos los efectos legales a que haya lugar, ténganse por notificados a través de Curadora *ad-litem* a los demandados **María Libia Soto López y Cristian Arturo Cortés Soto**, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, si bien contestó la demanda y se opuso a las pretensiones de la demanda proponiendo la excepción genérica, también lo es que este Despacho no advierte en el plenario ninguna que deba ser declarada de oficio.

Así, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los demandados **María Libia Soto López y Cristian Arturo Cortés Soto**, se notificaron de la presente demanda por intermedio de Curador *ad-litem*, quien propuso la excepción genérica pero que, como se dijo anteriormente, no advierte este Despacho ninguna que deba ser declarada oficiosamente; adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados **María Libia Soto López y Cristian Arturo Cortés Soto**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 23 de julio de 2018 -folio 69 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a los ejecutados al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0278

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en vista que la Curadora *ad litem* designada mediante auto del 29 de junio de 2021 -visible a folio 79 del C. 1-, no compareció a aceptar el cargo; no obstante, sin comunicar o acreditar su imposibilidad, el Despacho dispone lo siguiente:

Único: Por Secretaría, librese comunicación expedita y eficaz con destino a la Curadora *ad litem* **Lisset Ximena Ariza Hernández**, en la dirección electrónica que se relaciona en el auto por medio del cual se la designó, indicándosele que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la misma, se sirva comparecer a este Juzgado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago y demás proveídos aquí emitidos, en favor de la demandada **Care Solutions Colombia S.A.S.**

Infórmesele, además, que el cargo al que se le designó es de obligatoria aceptación y su renuencia lo hará acreedor de las sanciones que para el efecto estipula el Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad y adjúntese copia de este proveído, de ser el caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0358

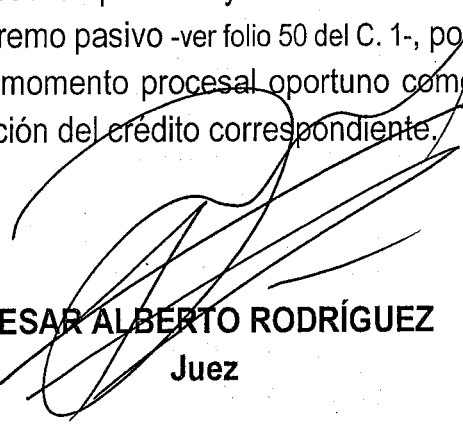
Téngase en cuenta que la apoderada de la parte actora en comunicación radicada en el correo institucional de este Juzgado el 09 de marzo de 2021 -impresa y agregada a folios 53 y 54 de la principal encuadernación-, indicó que **“los deudores no cumplieron lo pactado”**; razón por la cual se dispone la reanudación del presente proceso y se ordena continuar con la etapa procesal que le corresponde.

De esta manera, toda vez que los demandados **Jackson Rodríguez Montealegre y Carlos Julio Rodríguez Ortiz**, se notificaron por conducta concluyente de la presente demanda, tal como se indicó en el numeral 1º del auto de fecha 18 de noviembre de 2019 –visible a folio 45 del C. 1-; máxime que en el acuerdo traído al proceso por las partes no se manifestó la intención de renunciar a términos para contestar la demanda –acuerdo visible a folio 44 *ibidem*-, el Despacho le otorgará a los demandados en mención el término legal de diez (10) días contados a partir de la notificación que se haga de este proveído por anotación en el estado, para que contesten la demanda y propongan excepciones de mérito, si a bien lo tienen.

Secretaría, contabilice el anterior término y una vez vencido el mismo, retornen las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Por último, no se eche de menos que a la parte actora se le realizó entrega real y material del título que por la suma de **\$4'199.882,00.**, se encontraba consignado a este Juzgado por cuenta del presente proceso y con ocasión a las medidas cautelares decretadas en contra del extremo pasivo -ver folio 50 del C. 1-, por lo que el mismo deberá ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno como abono a la obligación, relacionándose en la liquidación del crédito correspondiente.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2018-0364

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificada a través de Curadora *ad-litem* a la vinculada **Corfiamérica S.A.**, quien dentro del término legal contestó la demanda pero sin oponerse a las pretensiones de la misma; máxime que el lapso para tal fin se encuentra más que vencido.

Así las cosas, y comoquiera que se encuentra integrado el contradictorio en su totalidad, oportuno es señalar fecha y hora para retomar la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso que se adelantó el pasado 16 de diciembre de 2019; no obstante, que por solicitud conjunta de la demandante y la demandada se suspendió en razón a un posible acuerdo conciliatorio que diera finiquito al proceso, lo cual se verificará en la audiencia que aquí se reprogramará y que se adelantará de manera **virtual**.

En consecuencia, fíjese la hora de las **02:00 p.m., del día 02 de noviembre de 2021.**

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *idem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2º y 4º).

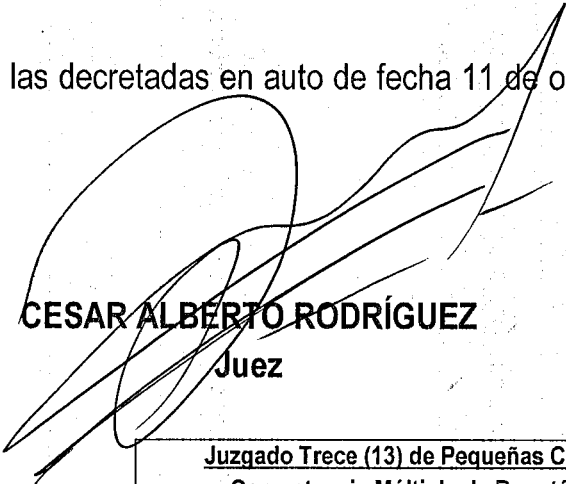
Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación propuesta por la parte demandante con la demandada en documento que radicaron en este Juzgado el 16 de diciembre de 2019 -agregada a folios 60 y 61 del C. 1-, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación, de ser necesario en caso de que la conciliación fracase.

Con antelación a la realización de la audiencia se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Ténganse como pruebas las decretadas en auto de fecha 11 de octubre de 2019 -folio 52 del C. 1-.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

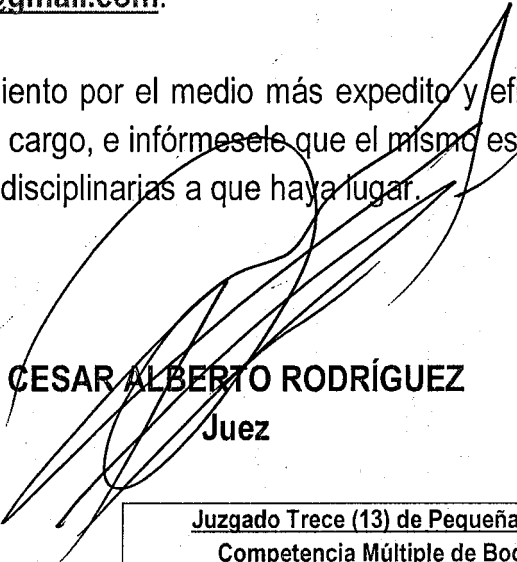
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0388

Téngase por surtido el emplazamiento de los demandados **Julyeth Alexandra Tinjacá Cárdenas** y **Benedicto Guataqui**.

En consecuencia, y comoquiera que los referidos demandados no comparecieron a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Dany Alejandro Álvarez Maldonado**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.018.470.291** y **T.P. No. 297.343 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico daalvarez68@gmail.com.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0389

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que el apoderado judicial del extremo demandado se pronunció dentro de la oportunidad concedida mediante auto del 31 de mayo de 2021 -visible a folio 45 del C. 1-, frente al desistimiento que de las pretensiones de esta demanda presentó el representante legal del extremo activo.

En dicho pronunciamiento -avistado a folios 46 a 57 *ibídem*-, el mandatario judicial del demandado se opuso a la manifestación de la actora de no ser condenada en costas y perjuicios; mientras que coadyuvó el desistimiento de las pretensiones, peticionando la terminación del proceso, por lo que oportuno es que este Despacho entre a decidir sobre ello.

Ciertamente, el desistimiento de las pretensiones es procedente siempre que la petición que lo contenga se presente “(...) *mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga final proceso (...)*”. Sin embargo, para accederse a tal pedimento y de ser que en él se haya elevado solicitud de no ser condenado en costas y perjuicios, debe ineludiblemente darse traslado al extremo pasivo para que, en el lapso de tres (03) días, de ser el caso, coadyuve la petición o, en el caso contrario, se oponga a ello cuando por el solo hecho de la no condena en costas y perjuicios estime que éstas sí deben ser ordenadas en el proceso (numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 314 *ibídem*).

Ahora, señala el citado numeral 4° del artículo 316 que “(...) *en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado (...)*”, entendiéndose de esta forma que no podrá accederse al desistimiento sin condena en costas y perjuicios, pero que, en cualquier caso, ha de acogerse la petición principal de aceptar el desistimiento de las pretensiones, solo que, como en este caso, lleva intrínseca la condena en cuestión; además, porque si con la práctica de las cautelas se ocasionaron eventuales perjuicios al demandado, aquéllos hallarán reclamo a través del procedimiento establecido en la ley.

En resumen, en aras de prevenir un desgaste procesal innecesario se aceptará en este proveído el desistimiento de las pretensiones deprecado por el representante legal del extremo activante; no obstante, por ser procedente en la medida que se solicitó por el gestor judicial del demandado y guarda consonancia con las normas a las que aquí se hizo apego, se condenará en costas y perjuicios a la aquí demandante y en favor del aquí demandado.

Ello, porque de las primeras (costas) puede colegirse que se causaron con las correspondientes actuaciones procesales del apoderado de la parte demandada; mientras que los segundos (perjuicios), como ya se dijo, pudieron ocasionarse con motivo de la práctica de medidas cautelares en contra del demandado.

Por lo discurrido, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por **desistimiento de las pretensiones**, según lo solicitado por el representante legal de la aquí demandante.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado dentro del presente proceso. Para tal fin, se ordena a la Secretaría emitir los oficios respectivos de manera inmediata.

TERCERO: Ordenar el desglose del título valor allegado como base de recaudo, a favor y a costa de la parte interesada. Déjense en el expediente las constancias a que haya lugar.

CUARTO: Condenar en costas y perjuicios a la aquí demandante y en favor del aquí demandado. La primera de ellas se liquidará por la Secretaría, incluyéndose como agencias en derecho la suma de **\$300.000,00.**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0406

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que las diligencias de notificación que en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el apoderado de la parte actora remitió a las direcciones electrónicas informadas como de los demandados, sea decir, a **samuelimarye@hotmail.com** y **mayerli.ramirez@gmail.com**, arrojaron resultados positivos, según da cuenta la documentación que el mandatario judicial del ejecutante radicó en el correo institucional de este Juzgado el 13 de julio de 2021.

Así las cosas, en los términos del decreto en mención ténganse por notificados a los demandados **Mayerli Ramírez Osorio** y **Samuel Alexander Moreno Sierra**, quienes dentro del término otorgado por la ley no contestaron la demanda ni se opusieron a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones; no obstante, los términos se encuentran más que vencidos para asumir dicha conducta.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que los referidos demandados se encuentran debidamente notificados de la presente demanda, quienes no propusieron ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de los ejecutados, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 17 de septiembre de 2018.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a los ejecutados al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0414

Para todos los efectos a que haya lugar, obre en autos las resultas negativas del envío que de la citación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, la apoderada judicial de la actora efectuó a la aquí demandada en la dirección física informada para tal fin en el escrito de la demanda.

Sin embargo, previo a ordenar el emplazamiento pedido por la mandataria de la parte ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el día 09 de agosto de 2021 -impreso y agregado a folios 23 y 24 del C. 1-, el Despacho la requiere con el fin de que intente la notificación de la demandada en la dirección electrónica asimismo informada en el acápite de notificaciones de la demanda, sea decir, al siguiente: pmurcia47@gmail.com.

Lo anterior podrá realizarse con apego a lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0420

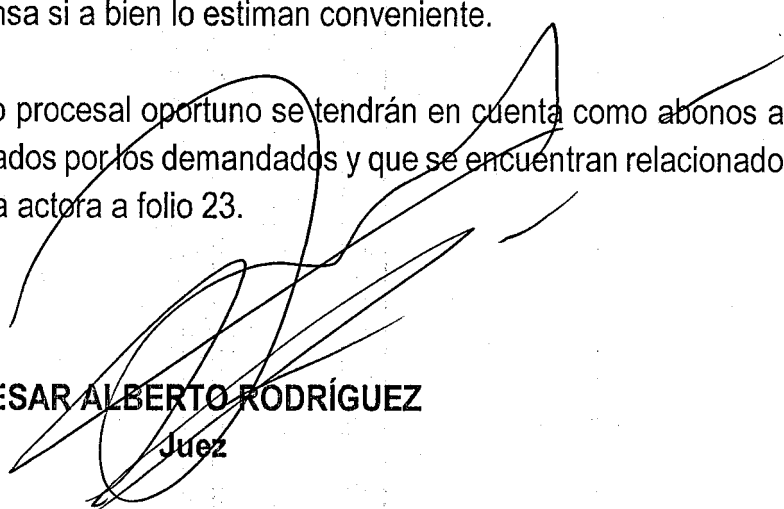
De conformidad con lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el 18 de agosto hogaño -impreso y agregado a folios 23 y 24 del C. 1-, y teniendo en cuenta que el presente proceso se reanudó mediante auto de fecha 15 de junio de 2021 -folio 22 *ibidem*-, se dispone lo siguiente:

Con apego al inciso primero del artículo 301 del Código General del Proceso, ténganse por notificados por conducta concluyente a los aquí demandados **Jadhir Pérez Rodríguez** y **Darío Humberto Rodríguez Quinche**, quienes se infiere incumplieron el acuerdo de pago al que llegaron con la aquí ejecutante y plasmado en el documento que se avista a folio 19 de la principal encuadernación.

Sin embargo, en aras de salvaguardar el principio constitucional al debido proceso y el derecho a la defensa de los referidos demandados, el Despacho les otorga el lapso de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído por estado, para que ejerzan su derecho a la defensa si a bien lo estiman conveniente.

Últimamente, en su momento procesal oportuno se tendrán en cuenta como abonos a la obligación, los dineros pagados por los demandados y que se encuentran relacionado en documento radicado por la actora a folio 23.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0438

Téngase en cuenta que la abogada designada mediante auto de fecha 04 de agosto de 2021 -folio 140 del C. 1-, no compareció a tomar posesión del cargo al cual se la designó (Curadora *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarla y, en consecuencia, se designa en su lugar a la abogada **Yazmín Gutiérrez Espinosa**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.866.466** y **T.P. No. 81.460 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico yazguties@hotmail.com, con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado **Carlos Hernando Padilla Peña**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

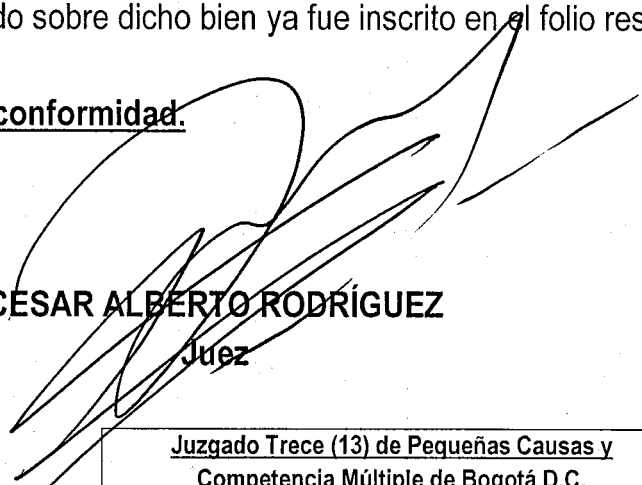
Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0606

Previamente a ordenar el secuestro sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1844956**, el Despacho requiere al apoderado de la parte aquí ejecutante para que se sirva acreditar, a través del certificado de tradición, que, en efecto, el embargo decretado sobre dicho bien ya fue inscrito en el folio respectivo.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0606

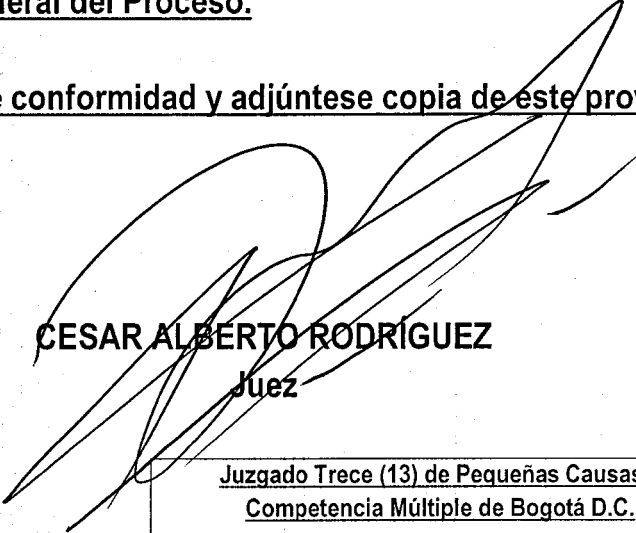
De conformidad con el informe secretarial que antecede y en vista que el Curador *ad litem* designado mediante auto del 10 de junio de 2021 -visible a folio 38 del C. 1-, no compareció a aceptar el cargo; no obstante, sin comunicar o acreditar su imposibilidad, el Despacho dispone lo siguiente:

Único: Por Secretaría, librese comunicación expedita y eficaz con destino al Curador *ad litem* **Javier Mauricio Salcedo Rodríguez**, en la dirección electrónica que se relaciona en el auto por medio del cual se lo designó, indicándosele que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la misma, se sirva comparecer a este Juzgado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago y demás proveídos aquí emitidos, en favor del demandado **Gonzalo de Jesús Agudelo Gallego**.

Infórmesele, además, que el cargo al que se le designó es de obligatoria aceptación y su renuencia lo hará acreedor de las sanciones que para el efecto estipula el Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad y adjúntese copia de este proveído, de ser el caso.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0610

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 -folio 29 del C. 1-, en comunicación que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 17 de junio de 2021 -impresa y agregada a folio 31 *ibidem*-, manifestó su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa en su lugar al abogado **Vladimir León Posada**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.629.948** y **T.P. No. 144.564 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico gerentejuridico@aslecolsa.com y/o directorgeneral@aslecolsa.com, con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado **Benjamín Benítez Tapiero**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0632

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto de fecha 29 de junio de 2021 -folio 50 del C. 1-, en comunicación que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 27 de julio de 2021 -impresa y agregada a folios 52 a 61 *ibidem*-, manifestó su imposibilidad de aceptar el cargo al cual se lo designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa en su lugar a la abogada **Omaira María Hernández Torres**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.052.998.091** y **T.P. No. 344.356 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico omairamaria1996@hotmail.com, con el fin de que comparezca a notificarse a favor de la demandada **María Nazly Muñoz Rincón**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

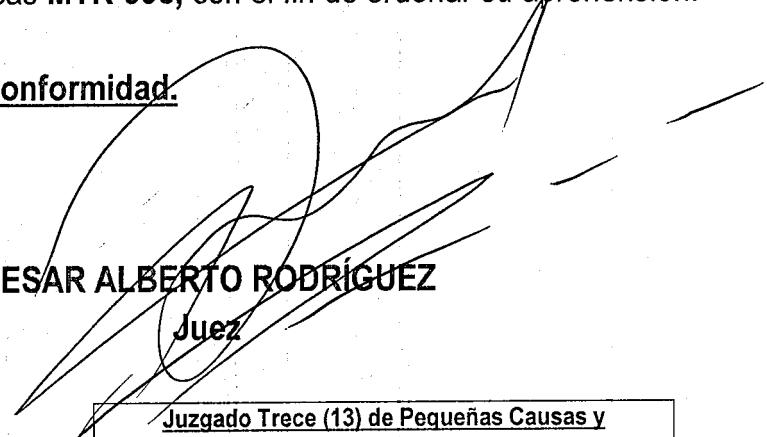
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0632

Téngase por agregada al expediente la póliza ordenada por este Despacho en auto de fecha 29 de octubre de 2020 -visible a folio 27 del C. 2-, y que fue aportada por el apoderado de la parte actora en cumplimiento de dicho proveído -ver folios 31 a 47 *ibidem*-.

Sin embargo, previamente a decidir lo que corresponda, se requiere al apoderado de la actora para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el último inciso del proveído en cuestión, esto es, señalando una dirección de depósito o parqueadero para el traslado del vehículo de placas **MTR-998**, con el fin de ordenar su aprehensión.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0677

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CÉSAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 06 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No **68** de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0723

Reconózcasele personería al abogado **Eduardo Rubio Robles**, para que actúe como apoderado de la parte aquí ejecutante, en las condiciones y para los fines del poder conferido a folio 31 de la principal encuadernación.

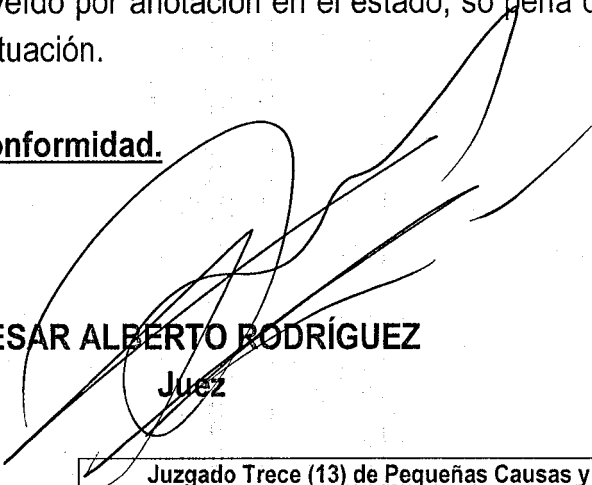
En consecuencia, téngase por revocado cualquier otro poder.

De otro lado, el Despacho requiere perentoriamente a la parte demandante conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que, de un lado, se sirva dar estricto cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en los incisos tercero y cuarto del proveído adiado 20 de septiembre de 2019 -folio 26 del C. 1-; de otro, para que se sirva adelantar las gestiones tendientes de notificar a la parte aquí ejecutada.

Lo anterior debe realizarse dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído por anotación en el estado, so pena de tenerse por desistida tácitamente esta actuación.

Parte actora, proceda de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.

Radicación: 2018-0726

Demandante: Nestor Antonio Riaño Gonzalez

Demandada: Diego Alejandro Duarte Upegui y

Angélica Paola Duarte Upegui

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. De conformidad con la solicitud de terminación elevada por la parte actora, por secretaria entréguese. Los dineros que obren en el presente proceso por cuenta de las medidas cautelares practicadas, hasta el monto de **\$1'349.094.**, al demandante **Nestor Antonio Riaño Gonzalez**, y el dinero restante entréguese a la parte demandada
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 06 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0819

Niéguese por improcedente la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante en el escrito que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 28 de junio de 2021, impreso y agregado a folios 32 y 33 de la segunda encuadernación, en el sentido que se oficie a **Cifin – Transunion** y a **Datacrédito – Experian Colombia**, toda vez que dicha carga recae única y exclusivamente sobre la parte interesada.

Tenga en cuenta que no acreditó con la petición, que haya solicitado dicha información y pese a ello no le haya sido suministrada por las referidas entidades, por lo que con mayor razón no es dable hacer uso de la disposición del numeral 4º del artículo 43 del Código General del Proceso.

Notifíquese (3),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0819

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **Carlos Alberto Collazos**.

En consecuencia, y comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Haider Milton Montoya Cárdenas**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.204.241** y T.P. **No. 23.177 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico **miltonmontoya@outlook.com**.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese (3),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

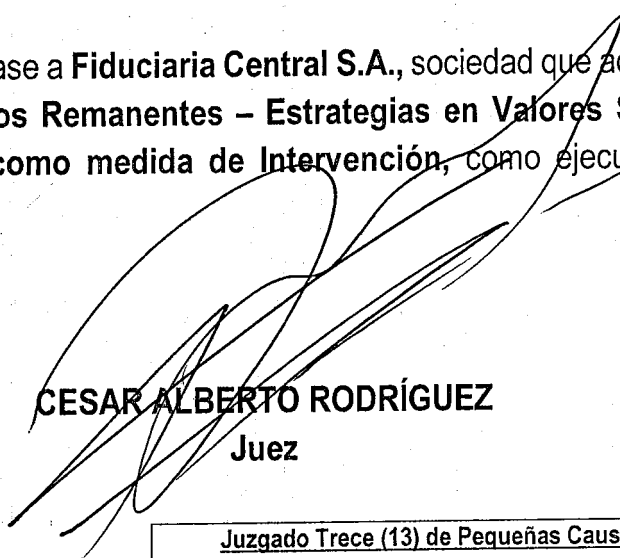
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0819

En vista del informe secretarial que antecede y de conformidad con el escrito radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 06 de julio hogañ, impreso y agregado al expediente a folios 29 y 30 de la principal encuadernación, se dispone lo siguiente:

Único: Para todos los fines a que haya lugar, téngase en cuenta la cesión que hiciera la **Cooperativa Nacional de Recaudos "Coonalrecaudo" En Liquidación Forzosa Administrativa – En Intervención**, a favor de **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, en su calidad de cesionario.

Así las cosas, reconózcase a **Fiduciaria Central S.A.**, sociedad que actúa como vocera del **Fideicomiso Activos Remanentes – Estrategias en Valores S.A. Estraval en Liquidación Judicial como medida de Intervención**, como ejecutante dentro del presente proceso.

Notifíquese (3),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Monitorio.
Radicación:	2018-0829

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición interpuestos por el gestor judicial de la parte demandante frente a los autos fechados 16 de marzo de 2021 -folio 75- y 13 de julio de la misma anualidad -folio 76-.

LA CENSURA

Concretamente, sostuvo el recurrente que la notificación que efectuó al demandado **Frank Giovanny Ruiz Téllez**, con base en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, debe considerarse personal y no como aviso en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues es clara la primera norma citada en cuanto refiere que se trata de una notificación personal que no admite interpretación en contrario; motivo por el cual en el auto del 16 de marzo de 2021 no debió rechazarse las diligencias de notificación realizadas sino que, por el contrario, debía entenderse que se surtió en debida forma la notificación personal del deudor, dado que las resultas de tales gestiones fueron positivas.

Y como lo sintetizado anteriormente era la determinación que debía adoptarse al interior de este juicio, el auto que se profirió con posterioridad, de fecha 13 de julio de 2021, ha de revocarse igualmente porque se produjo con ocasión a que no se tuvo en cuenta por parte del Despacho, la notificación enviada al demandado en los términos del decreto en mención.

LO QUE CONSIDERA Y DECIDE EL DESPACHO

El recurso de reposición es, como se sabe, el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, según sea el caso.

En este caso concreto, y sin entrar en mayores reparos, se advierte que los autos atacados han de ser revocados, ya que otra decisión debió allí adoptarse tomando en cuenta que la diligencia de notificación que se evacuó del demandado se hizo con

apego al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual señala que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. (...)”. (Énfasis del Despacho).

Escudriñada en detalle la gestión de notificación enviada al deudor -avistada a folios 70 a 74-, encuentra el Despacho que la misma cumplió a cabalidad ya que se remitió a la dirección electrónica que para tal fin la parte actora había denunciado como del demandado en el acápite de notificaciones; además, al momento de allegarla para que obrase en este expediente, informó de dónde la obtuvo y afirmó que pertenece al señor **Frank Giovanny Ruiz Téllez**, exigencias éstas que prevé el mentado artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual fue declarado exequible por nuestra H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

De otra parte, se evidencia que la aludida notificación fue recibida por el destinatario sin que se haya pronunciado al respecto ni mucho menos haya invocado causal alguna de nulidad que involucre la indebida notificación prevista en el Código General del Proceso, por lo que, con mayor razón, se entiende surtida esta etapa en debida forma.

Comentarios recientes en punto a la notificación novedosamente introducida por el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, han sido uniformes en expresar que dicha modalidad de enteramiento es procedente en este tipo de procesos monitorios. Uno de ellos fue el siguiente: *“Un aspecto que es muy importante es el contenido en el parágrafo primero de la norma, que enseña que este tipo de notificación (notificación como mensaje de datos) se aplica a cualquiera que sea la naturaleza del proceso o actuación, incluidas las pruebas extraprocesales, ya sean procesos declarativos, declarativos especiales, monitorios, ejecutivos y cualquiera otro.*

*“La inclusión expresa del proceso monitorio en esta norma es un avance muy importante para este proceso, pues se recordará que con ocasión de la sentencia C-031 de 2019, proferida por la Corte Constitucional, en este tipo de procesos el demandado solamente podía notificarse en persona (es decir, no operaba la notificación por aviso de manera subsidiaria, como ocurre en todos los procesos), por lo que con la nueva disposición el auto de requerimiento podrá notificarse enviándolo como mensaje de datos”.*¹

Por consiguiente, y en la medida que los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Despacho deja sin ningún valor ni efecto los autos adiados 16 de marzo de 2021 y 13 de julio de la misma anualidad, por las razones en breve anotadas.

En su lugar, se dispone tener por notificado personalmente en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al aquí demandado **Frank Giovanny Ruiz Téllez**, quien

¹ Derecho procesal civil general, Universidad Externado de Colombia, pág. 634 (Henry Sanabria Santos).

dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma; no obstante, los términos con que contaba para tal fin se encuentran más que fenecidos.

Una vez en firme el presente proveído, vuelva el expediente al Despacho para proferir la sentencia a que se refiere el inciso tercero del artículo 421 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

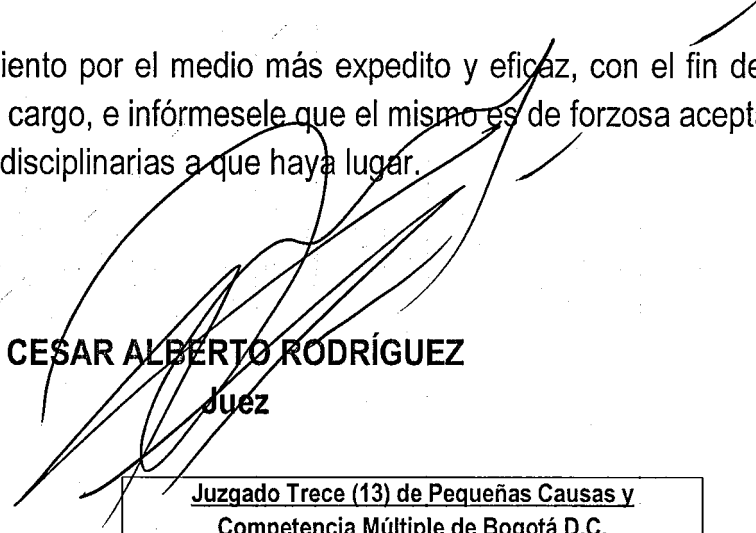
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0940

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **Edgar Arturo Grimaldo Lozano**.

En consecuencia, y comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curadora *ad-litem* a la abogada **María Camila Sánchez Lozano**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.022.425.859** y **T.P. No. 344.422 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico **cami.sanchez13.cs@gmail.com**.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2018-0961

En atención a que las partes no dieron cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho en auto de fecha 06 de julio de 2021 -folio 42 del C. 1-, se dispone lo siguiente:

Reanúdense las presentes diligencias en virtud que no se acreditó el cumplimiento del acuerdo al que llegaron las partes aquí en contienda y que motivó la suspensión del proceso mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2019 -folio 37 *ibídem*-.

Así las cosas, y comoquiera que la demandada **Alba Lucía Galvis Ruiz**, se encuentra notificada de manera personal y a pesar de ello no contestó la demanda ni propuso ningún medio exceptivo, se dispone dar aplicación a lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Empero, de ser que la ejecutada haya realizado abonos a la obligación con ocasión al acuerdo de pago convenido con la actora, los mismos serán tenidos en cuenta al momento de realizarse la liquidación del crédito, por lo cual la actora deberá relacionarlos en la fecha y montos respectivos.

En consecuencia, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*; razón por la cual el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada, conforme se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Eso sí, teniendo en cuenta los abonos que haya

efectuado la demandada en el trámite del acuerdo de pago al que se había llegado, si es que se hicieron.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar a la ejecutada al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$300.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

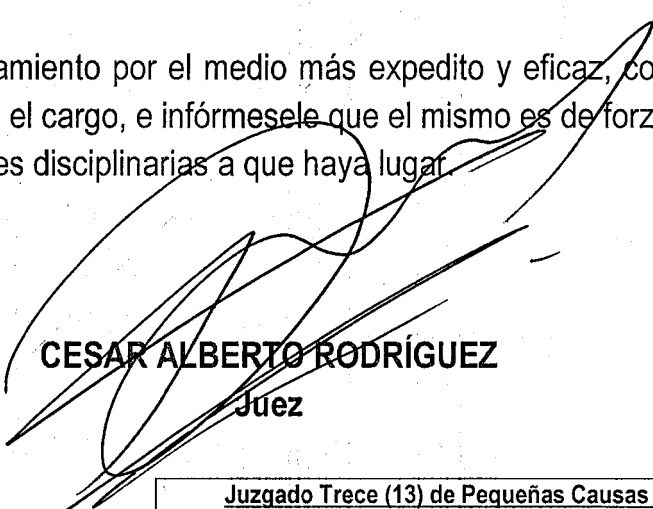
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0034

Téngase por surtido el emplazamiento de la demandada **Ximena Ortega**.

En consecuencia, y comoquiera que la referida demandada no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Wilson Aurelio Puentes Benítez**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.828.981** y T.P. **No. 251.573 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico **invaconsas1@gmail.com**.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

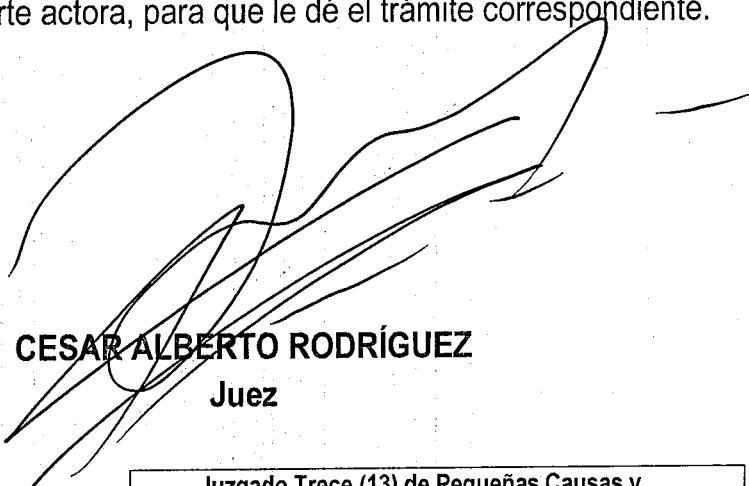
Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2019-0142

En atención a que es procedente la solicitud que la parte actora radicó en el correo institucional de este Juzgado el día 14 de septiembre de 2021, impresa y agregada a folio 40 de la segunda encuadernación, el Despacho dispone el siguiente:

Único: Por secretaria desglórese el Despacho Comisorio N° 49 -obranste a folios 32 a 39-, a favor y a costa de la parte actora, para que le dé el trámite correspondiente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, octubre 06 de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Radicación:	2019-0160

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación y de las costas del proceso
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 06 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0208

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **Jader Guerrero Sánchez**.

En consecuencia, comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Javier Alfredo Zorro Cordero**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.511.091** y T.P. **No. 99.314 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico javalzo@hotmail.com.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

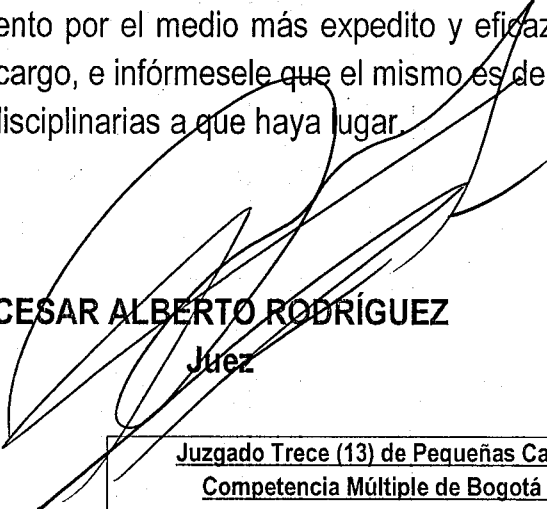
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0250

Téngase por surtido el emplazamiento de la demandada **Gladis Alicia Esguerra Salgado**.

En consecuencia, comoquiera que la referida demandada no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Carlos Eduardo León Acosta**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 2.964.196** y T.P. No. 93.552 del C.S. de la J., quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico carlosleon.abog@hotmail.com.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0304

Téngase en cuenta para todos los fines legales a que haya lugar, que los abogados **Juan Pablo Ardila Pulido**, en su calidad de representante legal de **Arfi Abogados S.A.S.**, así como **Dora Lucía Riveros Riveros**, renunciaron al endoso en procuración otorgado por la aquí ejecutante **Compañía de Financiamiento Tuya S.A.**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-0324
Demandante: Cooperativa de Transportadores
Especiales y de Turismo Zipaquirá
"COOTRAESTURZ"
Demandada: Ana Isaura Tunarrosa

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 06 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 60 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0366

De conformidad con el informe secretarial que antecede y en vista que el Curador *ad litem* designado mediante auto del 08 de junio de 2021 -visible a folio 17 del C. 1-, manifestó que no es posible aceptar el cargo; no obstante, sin acreditar o justificar tal imposibilidad, el Despacho dispone lo siguiente:

Único: Por Secretaría, líbrese comunicación expedita y eficaz con destino al Curador *ad litem* **Juan David Barrera Velásquez**, en la dirección electrónica que se relaciona en el auto por medio del cual se lo designó, indicándosele que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la misma, se sirva comparecer a este Juzgado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago y demás proveídos aquí emitidos, en favor del demandado **Luis Eduardo Ortiz Parra**.

Infórmesele, además, que el cargo al que se le designó es de obligatoria aceptación y su renuencia lo hará acreedor de las sanciones que para el efecto estipula el Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad y adjúntese copia de este proveído, de ser el caso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

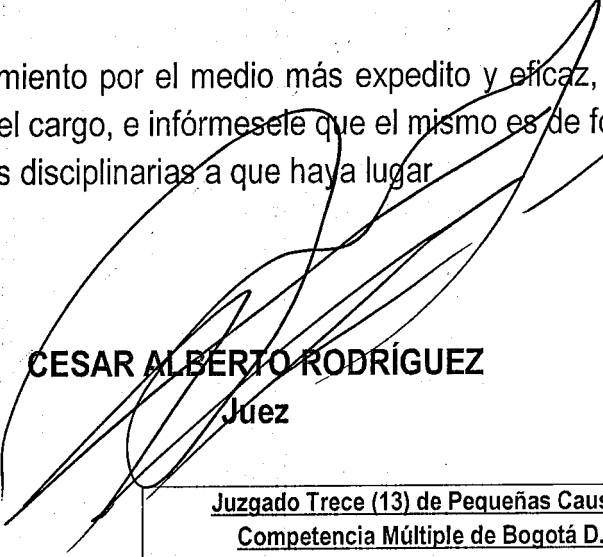
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0448

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **Luis Enrique Medina Lara**.

En consecuencia, y comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curadora *ad-litem* a la abogada **Angie Natalia Acevedo Herrera**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.233.889.047** y **T.P. No. 344.071 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico **nata.acevedo17@gmail.com**.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

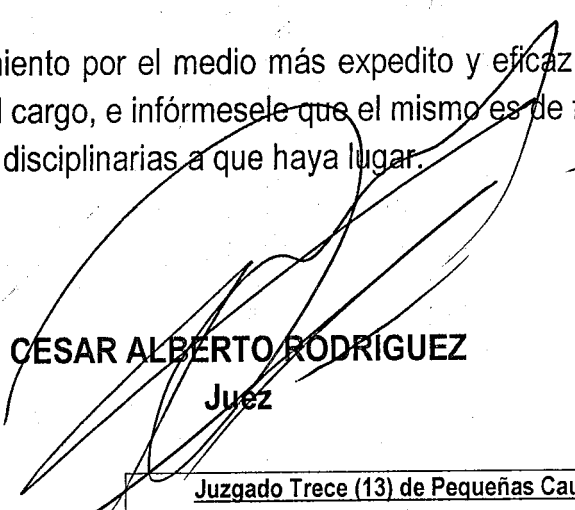
Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0659

Téngase en cuenta que la abogada designada mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 -folio 52 del C. 1-, no compareció a asumir el cargo al cual se la designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarla y, en consecuencia, se designa en su lugar a la abogada **Angie Natalia Acevedo Herrera**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.233.889.047** y T.P. **No. 344.071 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico nata.acevedo17@gmail.com, con el fin de que comparezca a notificarse a favor de las demandadas **María Victoria Cubillos Aldana** y **María Eugenia Aldana Hurtado**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0755

Téngase en cuenta que la parte demandante describió en tiempo el traslado de excepciones concedido en el numeral 2° del auto adiado 08 de junio de 2021 –visible a folio 22 del C. 1-.

Así las cosas y comoquiera que se encuentra surtido el traslado de las excepciones de mérito, el Despacho dispone señalar la hora de las **09:00 a.m., del día veinte (20) de octubre de 2021**, para que tenga lugar la **audiencia** de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del mismo código.

La referida audiencia se realizará de manera **presencial**, tal como se anunció en la en la pasada audiencia que se había programado para el 07 de abril de 2021, lo cual quedó sentado en el acta que se avista a folio 21 de la principal encuadernación, dado que en el expediente no se cuenta con direcciones electrónicas de las demandadas.

Se les recuerda a las partes y a sus apoderados el deber que tienen de comparecer, toda vez que su inasistencia injustificada les hará acreedores a las sanciones procesales y pecuniarias que determina la ley procesal civil y, para los fines pertinentes, téngase en cuenta lo dispuesto en la normatividad en cita y que la audiencia se realizará aun cuando no concurra alguno de los extremos procesales o sus respectivos representantes (primer inciso del artículo 372 *ídem*, en armonía con lo reglado en sus numerales 2° y 4°).

Adviértase que, en esta audiencia, se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio y demás que prevé la aludida codificación.

Al tenor del inciso primero del artículo 392 *ibídem*, se decretan las siguientes pruebas:

A. De la parte demandante

1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito mediante el cual se formuló la presente demanda y con el que se descorrió el traslado de excepciones.

B. De la parte demandada (Lilia Constanza Moreno Pacheco)

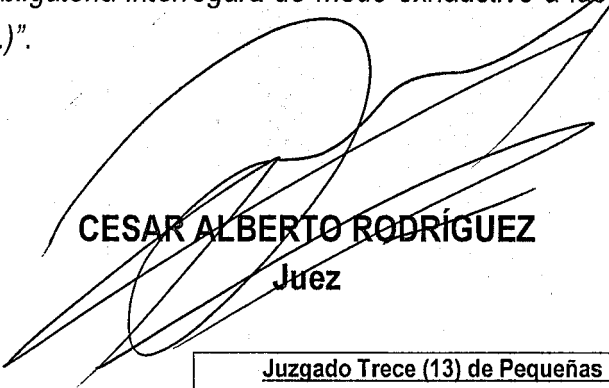
1. **Documentales:** ténganse como prueba, en su valor legal, los documentos aportados con el escrito de formulación de excepciones de mérito.
2. **Interrogatorio de parte:** en la fecha y hora aquí programadas, el demandante **Israel Carvajal Olave**, deberá absolver interrogatorio que le formulará esta parte demandada.
3. **Testimonio:** en la fecha y hora aquí programadas, los señores **Julio Cesar Martínez Rodríguez, Carmen Emilia Cardona Vásquez y Diomedes Alejandro Angulo Angulo**, deberán deponer sobre los hechos que les conste respecto al presente proceso.

Se limitan los testimonios a los aquí decretados, por considerarlos suficientes para resolver este asunto.

C. Por el Despacho

1. De conformidad con el numeral 7º del artículo 372 *ejusdem*, “El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso (...)”.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0781

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **Didier Fernando Burbano Ortiz**.

En consecuencia, comoquiera que el referido emplazado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curadora *ad-litem* a la abogada **Mary Leidy Varón García**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.652.987** y T.P. **No. 42.104** del C.S. de la J., quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico **maryvaron_abogada@hotmail.com**.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0884

Téngase en cuenta que la abogada designada mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 -folio 18 del C. 1-, en comunicación que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 17 de junio de 2021 -impresa y agregada a folio 20 *ibídem*-, manifestó su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarla y, en consecuencia, se designa en su lugar a la abogada **Marcela Navas García**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.766.839** y **T.P. No. 62.456 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico notificacionesjudicialeslb@gmail.com, con el fin de que comparezca a notificarse a favor de la aquí demandada **Rosa María Cuestas Ríos**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buítrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0886

Téngase por surtido el emplazamiento de la demandada **Amelia Quiñones de Bustos**.

En consecuencia, y comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curadora *ad-litem* a la abogada **Ingrid Stella Jiménez Peña**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.018.480.871** y T.P. **No. 343.999 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico **ijimenezp08@gmail.com**.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buítrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0963

Se informa a las partes que a la transacción por ellas celebrada e informada oportunamente a este Despacho, se dará trámite una vez el **Banco Davivienda** transfiera a la cuenta de este Juzgado los dineros que fueron objeto de la retención con ocasión al embargo comunicado por este Despacho, por lo que se los conmina a estarse a lo resuelto en auto de esta misma fecha, obrante en la segunda encuadernación.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-0963

En vista del contenido del informe secretarial que precede y dadas las actuaciones surtidas en este juicio, oportuno es disponer, de cara a dar finiquito al presente proceso en virtud de la transacción presentada por las partes aquí en conflicto, lo siguiente:

Único: Por Secretaría, librese oficio inmediato con destino al **Banco Davivienda**, indicándole que la medida cautelar de embargo y retención de dineros decretada por este Juzgado y comunicada mediante **Oficio No. 2151** de fecha 03 de septiembre de 2019, reiterada a través del **Oficio No. JPCCMB13//698** de fecha 25 de agosto de 2021, se encuentra vigente y es preciso que dé cumplimiento a lo allí comunicado, esto es, procediendo a trasladar las sumas de dinero retenidas producto del embargo a la cuenta de este Juzgado ante el **Banco Agrario**, la cual se corroboró en el mentado **Oficio No. JPCCMB13//698**. Indíquesele, además, que, según manifestaciones de las partes, dicha suma de dinero oscila en **\$40'043.351,00**.

Secretaría, proceda de inmediato.

Una vez se obtenga respuesta favorable a lo aquí ordenado, se dará trámite a la transacción celebrada entre las partes.

Por último, se requiere a la Secretaría para que dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho en auto del 15 de septiembre de 2020 -visible a folio 25 del C. 2-, dejando las constancias del caso.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buítrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1017

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 06 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1061

Téngase en cuenta que la abogada designada mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 -folio 25 del C. 1-, en comunicación que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 21 de junio de 2021 -impresa y agregada a folios 27 y 28 *ibidem*-, manifestó su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarla y, en consecuencia, se designa en su lugar al abogado **Julián Zárate Gómez**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.032.357.965** y **T.P. No. 289.627 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico julian.zarate@cobroactivo.com.co, con el fin de que comparezca a notificarse a favor de la demandada **María Paulina Pinilla Mercado**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

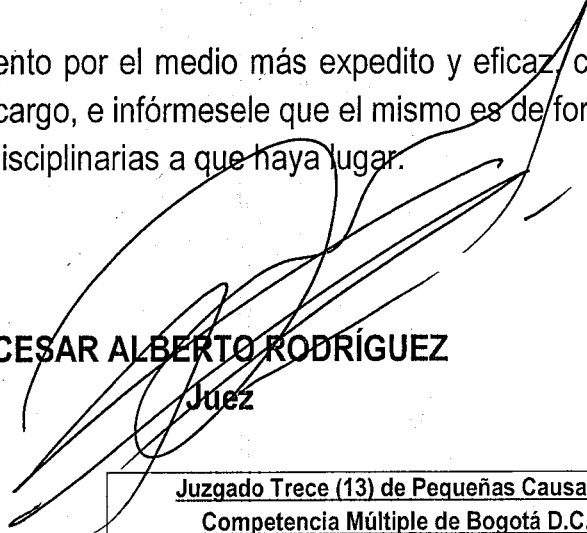
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1093

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **Wilmer Ortiz Ángel**.

En consecuencia, y comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Alejandro Forero Rincón**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.475.940** y T.P. **No. 65.447** del C.S. de la J., quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico **forero.alejandro1@gmail.com**.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1225

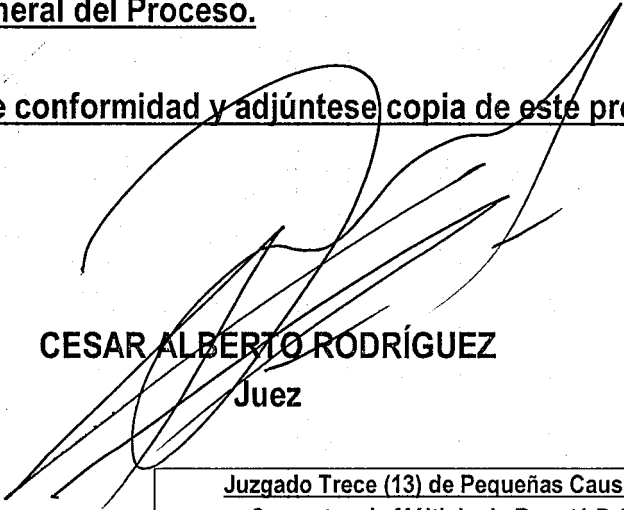
De conformidad con el informe secretarial que antecede y en vista que el Curador *ad litem* designado mediante auto del 08 de junio de 2021 -visible a folio 31 del C. 1-, no compareció a aceptar el cargo; no obstante, sin comunicar o acreditar su imposibilidad, el Despacho dispone lo siguiente:

Único: Por Secretaría, librese comunicación expedita y eficaz con destino al Curador *ad litem* **David Ramírez Herrera**, en la dirección electrónica que se relaciona en el auto por medio del cual se lo designó, indicándosele que en el término de cinco (05) días contados a partir del recibo de la misma, se sirva comparecer a este Juzgado a notificarse del auto que libró mandamiento de pago y demás proveídos aquí emitidos, en favor del demandado **Olimpo Alexander Núñez Ruiz**.

Infórmesele, además, que el cargo al que se le designó es de obligatoria aceptación y su renuencia lo hará acreedor de las sanciones que para el efecto estipula el Código General del Proceso.

Secretaría, proceda de conformidad y adjúntese copia de este proveído, de ser el caso.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1269

De conformidad con el informe secretarial que antecede y dadas las actuaciones surtidas al interior del presente juicio ejecutivo, el Despacho disponer lo siguiente:

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado personalmente al demandado **Mauricio González Suárez** -ver acta de notificación personal a folio 35 del C. 1-, quien no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la formulación de excepciones de mérito; máxime que los términos para tal fin se encuentran más que vencidos.

En consecuencia, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado **Mauricio González Suárez**, se encuentra debidamente notificado de la presente demanda, quien no propuso ningún medio exceptivo en contra de las pretensiones de la misma; adicional a ello se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, conforme se dispuso en el mandamiento de pago fechado 26 de noviembre de 2019 -folio 7 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00., moneda corriente.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

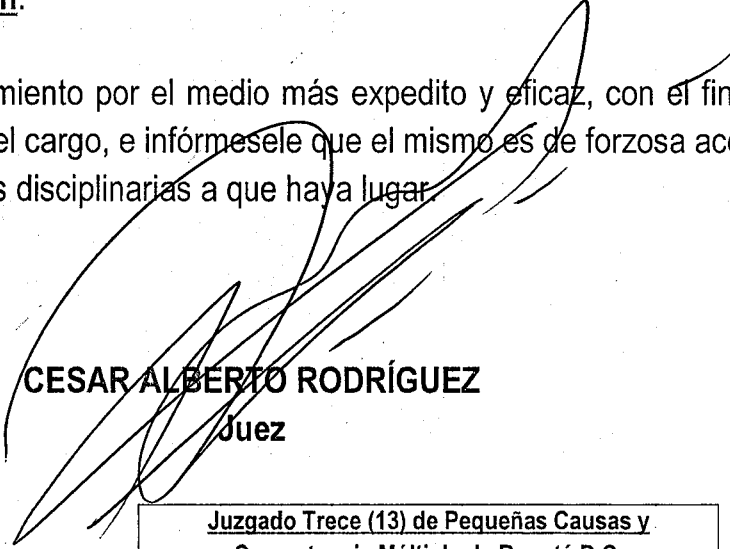
Proceso:	Verbal Sumario.
Radicación:	2019-1280

Téngase por surtido el emplazamiento de la demandada **Cecilia Avilan de Mendenhall**.

En consecuencia, y comoquiera que la referida demandada no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curadora *ad-litem* a la abogada **Ingrid Stella Jiménez Peña**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.018.480.871** y T.P. **No. 343.999 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico **ijimenezp08@gmail.com**.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1346

Para todos los efectos legales a que haya lugar, téngase por notificado a través de Curadora *ad-litem* al demandado **Jovanny Alberto Álvarez Mazo** -ver acta de notificación personal a folio 29 del C. 1-, quien dentro del término otorgado por la ley a fin de que ejerciera su derecho a la defensa, no contestó la demanda ni se opuso a las pretensiones de la misma mediante la proposición de excepciones de mérito; máxime que los términos para tal fin se encuentran más que vencidos.

Así, al tenor de lo contemplado en el artículo 440 del Código General del Proceso y comoquiera que el demandado **Jovanny Alberto Álvarez Mazo**, se notificó de la presente demanda por intermedio de Curadora *ad-litem*, quien no propuso excepciones; adicional a ello, se observa que el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 *ibídem*, el **Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

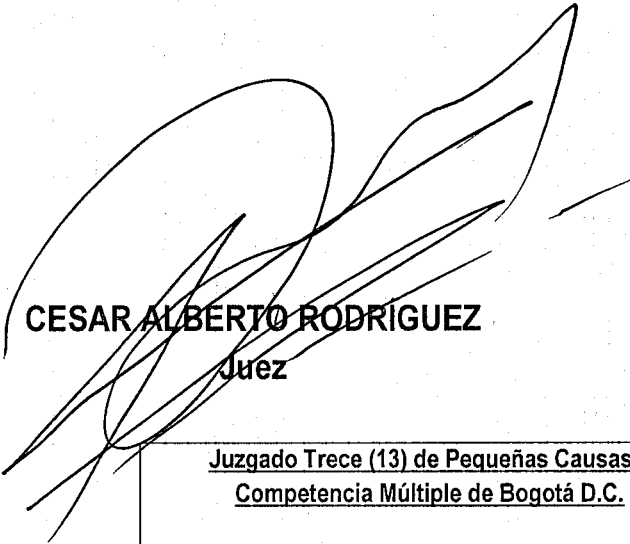
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado **Jovanny Alberto Álvarez Mazo**, conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2019 -folio 11 del C. 1-.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar al ejecutado al pago de las costas procesales. Líquidense por la Secretaría incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$500.000.00.**, moneda corriente.

Notifíquese,



CESAR ALBERTO RODRIGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1385

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **Nelson Eduardo Bello Rojas**.

En consecuencia, y comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Cristian Andrés Romero Romero**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.071.630.018** y T.P. **No. 326.543 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico **asociados lex@outlook.com**.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

**Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1452

Téngase por surtido el emplazamiento de las demandadas **Clara Elizabeth Barrera Hernández** y **Daniela Rueda Díaz**.

En consecuencia, comoquiera que las referidas demandadas no comparecieron a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* a la abogada **Piedad Piedrahita Ramos**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 24.999.677** y **T.P. No. 62.985 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico **piedrahitayabogados@gmail.com**.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2019-1496

Téngase por surtido el emplazamiento de las demandadas **Esmeralda Díaz Villanueva** y **Orfelía Melo Rojas**.

En consecuencia, y comoquiera que las referidas demandadas no comparecieron a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* a la abogada **Sandra Patricia Sánchez Gutiérrez**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 65.553.110** y **T.P. No. 142.224** del **C.S. de la J.**, quien podrá ser enterada de su designación al correo electrónico **spsq_abogada@hotmail.com**.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1532

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 06 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Pertenencia.
Radicación:	2019-1608

Téngase por surtido el emplazamiento de la demandada **Martha Patricia Parra Sosa**.

En consecuencia, comoquiera que la referida demandada no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Julio Cesar Cabra Sotomayor**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.145.826** y T.P. **No. 23.834** del C.S. de la J., quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico jccabra@gmail.com.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	2019-1682

De acuerdo a las constancias de notificación con resultados negativos que fueron radicadas por la apoderada de la parte actora el día 01 de julio de 2021, en el correo institucional de este Juzgado, se accede a la solicitud de emplazamiento elevada en memorial remitido en esa misma calenda y, en consecuencia, se ordena el emplazamiento de la demandada **Sandra Paola Marca Rodriguez**, en los términos establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, expedido con ocasión al estado de emergencia nacional.

Los términos de la norma mencionada son:

“Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”

Por lo anterior, elabórese el listado en la forma prevista por el artículo 108 del Código General del Proceso, el que se publicará por el propio Despacho en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, haciéndose advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en dicho listado.

Si el emplazado no compareciere en el término señalado, se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación personal.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C, octubre 06 de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

PUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo.
Radicación: 2019-1693

Teniendo en cuenta la solicitud allegada por la apoderada de la parte actora, el Juzgado, resuelve:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen practicado. Para tal fin, se ordena a la secretaria emitir los oficios respectivos; no obstante, de existir embargo de remanentes vigente, por Secretaria pónganse las medidas respectivas a órdenes del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los documentos base de ejecución para ser entregados a la parte demandada.
4. Sin lugar a costas.
5. Archivar con las anotaciones respectivas el presente proceso.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C 06 de octubre de 2021

Por anotación en Estado No 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1731

Téngase por surtido el emplazamiento del demandado **Mauricio Alejandro Moreno Muñoz.**

En consecuencia, comoquiera que el referido demandado no compareció a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Juan Camilo Valiente Morales**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.938.925** y T.P. **No. 250.772 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico **valiente.abogadossas@gmail.com.**

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2019-1748

De los documentos radicados por el apoderado de la parte actora en el correo institucional de este Juzgado el día 13 de mayo de 2021 -impresos y agregados a folios 52 a 58-, se advierte que las citaciones de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso y enviadas a las aquí demandadas en las direcciones físicas informadas para tal fin en el libelo genitor, arrojaron resultados positivos; motivo por el cual el Despacho autoriza desde ya su notificación por aviso en la forma prevista en el artículo 292 *ibídem*.

Parte actora, proceda de conformidad.

De otro lado, por Secretaría expídase la certificación deprecada por el mandatario judicial de la actora en comunicación que radicó en el correo de este Juzgado el día 02 de junio de 2021, el cual se agregó a folios 59 a 61, dejando las constancias del caso.

Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría agéndese una cita presencial al referido apoderado para que pueda tener acceso al expediente físico en esta sede judicial, toda vez que se viene surtiendo de esa manera su trámite y no se encuentra digitalizado el expediente. Lo anterior, para que tome fotografías o copias de las piezas procesales que estime necesarias.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

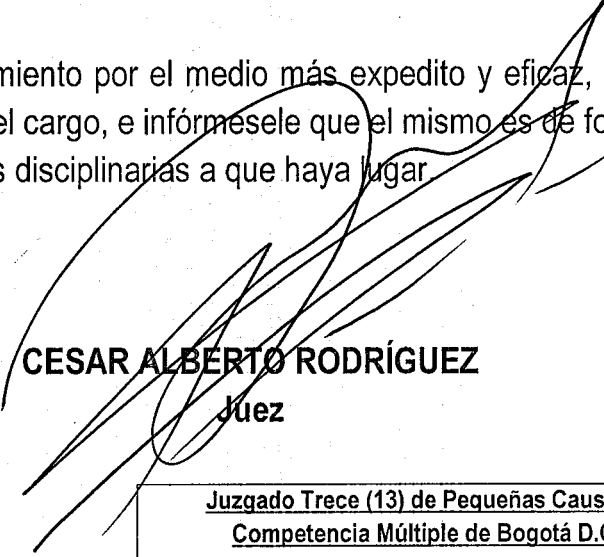
Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1869

Téngase en cuenta que el abogado designado mediante auto de fecha 08 de junio de 2021 -folio 42 del C. 1-, en comunicación que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 17 de junio de 2021 -impresa y agregada a folio 44 *ibidem*-, manifestó su imposibilidad de asumir el cargo al cual se le designó (Curador *Ad-Litem*); razón por la cual se procede a relevarlo y, en consecuencia, se designa en su lugar al abogado **Juan Carlos Tovar Garzón**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 7.684.616 y T.P. No. 76.377 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico jucartovar@yahoo.es, con el fin de que comparezca a notificarse a favor del demandado **Carlos Ariel Pareja Osorio**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmesele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1879

De la revisión efectuada al expediente y en aras de notificar en forma correcta a la parte ejecutada del mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, el Despacho conforme lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso,

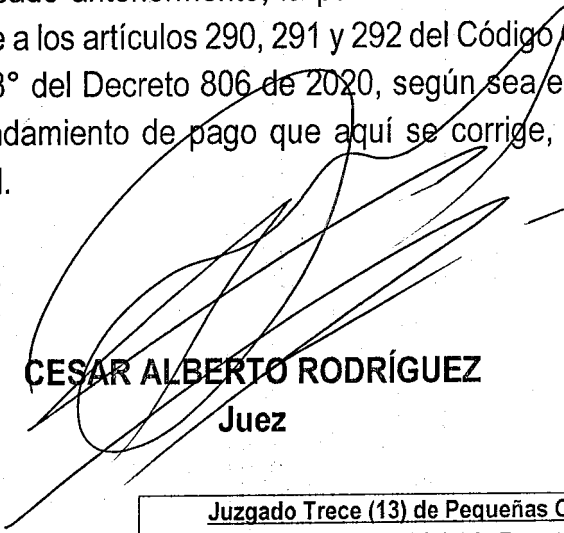
RESUELVE

Único: Corregir el auto adiado 13 de marzo de 2020 –visible a folio 52 del C. 1-, en el sentido de indicar que el nombre completo del último demandado allí relacionado es **Abel Antonio Parada Alfonso**. (Subraya para indicar la corrección).

En lo demás el auto referido quedará incólume.

En contraste con lo indicado anteriormente, la parte actora deberá notificar a toda la parte ejecutada conforme a los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, o con apego al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso, tanto de este proveído, como del mandamiento de pago que aquí se corrige, para lo cual sírvase proceder de conformidad.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-1885

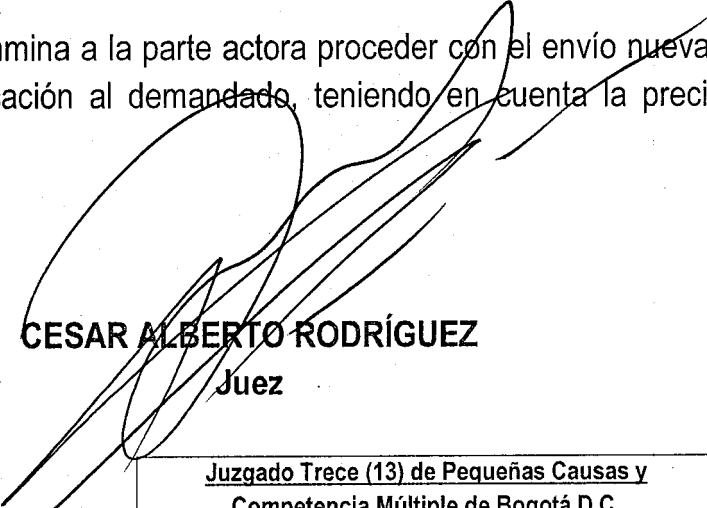
A fin de dar alcance al pedimento elevado por el mandatario judicial de la actora en comunicación que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 29 de julio de 2021, impresa y agregada a folios 38 y 39 de la principal encuadernación, se precisa que no se encontró solicitud de emplazamiento en la bandeja de entrada del canal digital de este Juzgado.

Sin embargo, encuentra el Despacho que la citación prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso, la cual se envió al aquí demandado y se radicó en el correo de este Juzgado el 13 de octubre de 2020 -agregada a folios 35 a 37 del C. 1-, si bien contiene resultados negativos, también lo es que se remitió a una dirección física distinta a la informada en el acápite de notificaciones de la demanda.

Al respecto, téngase en cuenta que la dirección física denunciada como del demandado e informada en la demanda es la **Calle 85 No. 90 B – 53 de Bogotá**; mientras que el citatorio en mención se envió a la **Calle 85 No. 50 B – 53 de Bogotá**.

En consecuencia, se conmina a la parte actora proceder con el envío nuevamente de las diligencias de notificación al demandado, teniendo en cuenta la precisión aquí esbozada.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Octubre cinco (05) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2019-01928

En el presente asunto al demandado **Wilson Javier Martínez Ramírez**, se le notificó personalmente en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, guardando silencio.

Al tenor de lo contemplado en el artículo 440 ejusdem y como quiera que el contradictorio se encuentra debidamente integrado sin que se haya propuesto medio exceptivo alguno en contra de las pretensiones de la demanda; y que adicionalmente el trámite adelantado no se encuentra provisto de ningún impedimento ni causal de nulidad de que trata el artículo 133 de nuestro ordenamiento procesal, el **Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.**, administrando Justicia en nombre de la **República de Colombia** y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la parte demandada en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo establecido en el artículo 446 ejusdem.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar.

Cuarto: Condenar en costas al demandado teniendo como agencias en derecho la suma de \$250.000.

Notifíquese,

CESAR RODRÍGUEZ PIÑEROS
Juez

Juzgado 13 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C 06 de octubre de 2021
Por anotación en Estado No 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real.
Radicación:	2019-1932

Teniendo en cuenta que el mandatario judicial de la parte actora dio cumplimiento al requerimiento efectuado por este Despacho en auto del 21 de julio de 2021 -visible a folio 186-, oportuno es disponer lo siguiente:

1. Tener por notificados en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a los aquí demandados **Melquicedec Sepúlveda Romero y Luz Marina Moreno Roa**, quienes dentro de la oportunidad concedida por la ley no ejercieron su derecho a la defensa dentro del presente proceso; máxime que los términos para tal fin se encuentran más que vencidos.
2. Requerir a la parte actora con el fin de que acredite ante este Despacho la debida inscripción del embargo sobre el bien inmueble hipotecado. Una vez hecho esto, se emitirá orden de seguir adelante la ejecución en contra de los demandados, conforme lo establece el numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso. **Parte actora, proceda de conformidad**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0058

Una vez escrutada la presente acción de restitución, se advierte de las actuaciones surtidas en la misma, que el extremo pasivo se encuentra debidamente integrado en su totalidad y por ello se impone de oficio efectuar control de legalidad en lo que hace a sus notificaciones, como pasa a verse.

Aquí fue admitida la demanda por auto del 13 de julio de 2020 -visible a folio 30 del C. 1-, ordenándose en dicho proveído la notificación de quienes allí se relacionaron como demandadas, sea decir, **Liz Angélica Camargo Liévano, Sandra Patricia González Fabra y Alisson Michel Alarcón Pérez**, con excepción de **Ángela María Mora Hernández**, por las razones que se explicarán en detalle más adelante.

Como es por todos conocido, debido a la contingencia extraordinaria de salubridad que atravesó el planeta en el año 2020 por cuenta de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud y denominada Covid-19, se hizo necesario en nuestro país la expedición del Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*.

La novedosa reglamentación contenida en ese decreto permitió restablecer el servicio de justicia que se hallaba suspendido desde el 16 de marzo de 2020, de ahí que su permisión en lo que hacía a las comunicaciones y notificaciones personales de los diferentes actos procesales se entendiera ilimitada al punto que hoy por hoy, ya controlada en gran medida la pandemia gracias al esquema de vacunación, se siga haciendo apego a las previsiones establecidas en su articulado, especialmente el 8º¹,

¹ El que para este caso concreto reza lo siguiente en su parte pertinente: **"Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

que trata las "Notificaciones personales" y del cual se han emitido uniformes pronunciamientos por parte de nuestras Altas Cortes, en el sentido de declararlo exequible y otorgar seguridad jurídica al momento de su aplicación, pues toleró su aceptación en cuanto a la práctica de la notificación allí dispuesta².

Fue entonces que este Juzgado, haciendo uso de esa reglamentación y específicamente de la modalidad de notificación allí prescrita, procedió a remitir, el día 10 de septiembre de 2020, comunicación a los aquí intervinientes, enterándolos de la existencia del presente proceso, remitiéndoles los archivos contentivos de la demanda y sus anexos, como también del auto admisorio de fecha 13 de julio de 2020; además, ello, de conformidad con lo esbozado en la "**CONSTANCIA SECRETARIAL**" que se avista a folio 31 de la principal encuadernación, la que por demás se pone en conocimiento de las partes, para los fines que estimen convenientes.

Así pues, a folio 32 obra constancia del envío de la comunicación a la que en el párrafo anterior se hace alusión, encontrándose los siguientes destinatarios: *i)* orbeleyva@hotmail.com (apoderado de la actora); *ii)* lizangelica010326@gmail.com (demandada **Liz Angélica Camargo Liévano**); *iii)* sagonzalez@hotmail.com (demandada **Sandra Patricia González Fabra**); *iv)* alelitamora@gmail.com

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

(...)

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

(...)"

² En reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, se expresó lo siguiente: "la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación (...). Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil- (...). En tales condiciones, no es procedente el planteamiento del apoderado de la querellante con apoyo en el inciso final del artículo 291 del Código General del Proceso, pues la presunción de que «el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione accuse de recibo», no significa que la fecha de notificación coincida con aquella en que se reconoce haber recibido el mensaje, pues salvo fuerza mayor o caso fortuito, debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la entrega sin inconveniente alguno (...) Vistas de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690- 2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00)". (Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021, M.P., Luis Alonso Rico Puerta).

(demandada **Ángela María Mora Hernández**); y v) vianip32@gmail.com (demandada **Alisson Michel Alarcón Pérez**). Dichas direcciones electrónicas fueron informadas en el acápite de notificaciones de la demanda.

Refulge de lo antedicho, que si el 10 de septiembre de 2020 se remitieron por parte de la Secretaría las diligencias de enteramiento a las demandadas **Liz Angélica Camargo Liévano, Sandra Patricia González Fabra y Alisson Michel Alarcón Pérez**, su notificación se entendió surtida al finalizar el día 14 de septiembre de 2020, corriendo el lapso de diez (10) días para contestar la demanda y oponerse a las pretensiones de la misma a partir del día 15 de septiembre de 2020 y finalizando el 28 de septiembre de 2020; no obstante, a esa calenda no ejercieron su derecho a la defensa, máxime que a la presente los términos para tal fin se encuentran más que vencidos.

En concreto, oportuno es tener por notificadas en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a las aquí demandadas **Liz Angélica Camargo Liévano, Sandra Patricia González Fabra y Alisson Michel Alarcón Pérez**, quienes como se dijo ya, dentro de la oportunidad legalmente concedida no contestaron la demanda ni se opusieron a la prosperidad de sus pretensiones.

Otro pronunciamiento merece la demandada **Ángela María Mora Hernández**, pues retomando de ella la explicación que en el inciso segundo de este proveído se anunció que se haría, si bien el 10 de septiembre de 2020 también se le remitió comunicación enterándola de esta acción, no es posible tenerla por notificada en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, toda vez que la copia del auto admisorio que en esa oportunidad se envió a su dirección electrónica, no contenía su nombre en el extremo demandado, por lo que fue indispensable efectuar corrección de tal omisión en auto del 03 de agosto de la presente anualidad -avistado a folio 37 del C. 1-.

Entonces, no puede darse por notificada la demandada **Mora Hernández** bajo las previsiones del decreto en mención, ya que de adoptarse decisión en sentido contrario, tomando en cuenta la circunstancia particular arriba descrita, comportaría una futura nulidad que podría afectar el correcto y normal desarrollo de este proceso.

Sin embargo, en documento radicado en el correo institucional de este Juzgado el pasado 20 de septiembre de 2021 -impreso y agregado a folios 46 a 50 del C. 1-, la mentada demandada **Ángela María Mora Hernández**, actuando por conducto de apoderado judicial, contestó la demanda y formuló oposición mediante las excepciones de mérito que tituló **"Falta de legitimación en la causa por pasiva"** y la **"Genérica"**.

Es, por tanto, preciso aplicar el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso y tener por notificada por conducta concluyente a la demandada **Ángela María Mora Hernández**, quien a través de mandatario judicial contestó en tiempo la demanda; no obstante lo aquí anotado, no será tenida en cuenta esa contestación y excepciones

hasta tanto acredite el pago de las rentas que motivaron la interposición de esta acción, en respeto de lo que consagra el inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, el que estatuye lo siguiente:

"(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de los servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, éste no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquél. (...)".

En consecuencia, se otorgará a la demandada **Ángela María Mora Hernández**, el término judicial de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este proveído por anotación en el estado, para que acredite el pago de las referidas rentas so pena de no ser oída en este juicio y tener por no contestada la demanda. Y, por último, reconózcase como su apoderado judicial al abogado **Christian Andrés Peña Tobón**, en las condiciones y para los fines del poder a él conferido.

Bajo estos prolegómenos y siendo congruentes con la exposición efectuada en la presente providencia, este Juzgado emite la siguiente determinación:

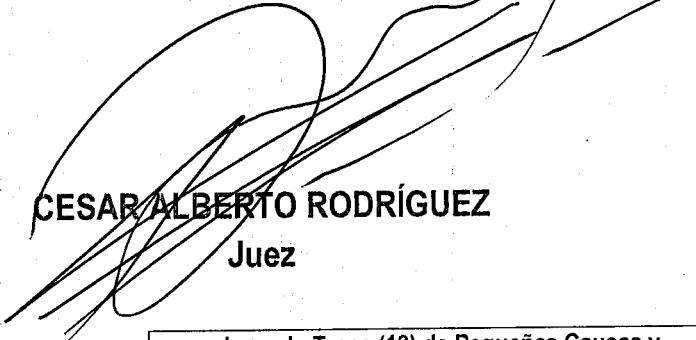
1. **Tener** por notificadas en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a las aquí demandadas **Liz Angélica Camargo Liévano, Sandra Patricia González Fabra y Alisson Michel Alarcón Pérez**, quienes dentro del lapso otorgado por la ley a fin de que ejercieran su derecho a la defensa, mantuvieron conducta silente; máxime que los términos para tal fin se encuentran más que vencidos.

2. **Tener** por notificada en los términos del segundo inciso del artículo 301 del Código General del Proceso, esto es, por conducta concluyente, a la demandada **Ángela María Mora Hernández**, quien, si bien a través de mandatario judicial contestó en tiempo la demanda y propuso excepciones, no es lo menos que dicha contestación y medios defensivos no serán tenidos en cuenta hasta tanto acredite el pago de las rentas que motivaron la interposición de esta acción; motivo por el cual se la requiere para que efectúe lo anterior en el lapso de cinco (05) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado, so pena de no ser oída en el juicio y, se itera, tener por no contestada la demanda a voces del inciso segundo del numeral 4° del artículo 384 del Código General del Proceso, en armonía con las razones expuestas en este auto.

3. **Reconocer** personería al abogado **Christian Andrés Peña Tobón**, para que actúe en el presente proceso como apoderado judicial de la demandada **Ángela María Mora Hernández**, en los términos y para los fines del poder conferido.

4. **Secretaría**, contabilice el término concedido en el numeral 2º y una vez cumplido el mismo, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponde.

Notifíquese,


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Restitución.
Radicación:	2020-0067

Téngase por surtido el emplazamiento de los herederos indeterminados de **Elisa del Socorro Gutiérrez Montoya (Q.E.P.D.)**.

En consecuencia, comoquiera que los referidos emplazados no comparecieron a recibir notificación personal ni a oponerse a las pretensiones de la demanda, se designa en su representación como Curador *ad-litem* al abogado **Alan Raúl Barragán Cuta**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 79.644.944** y **T.P. No. 203.124 del C.S. de la J.**, quien podrá ser enterado de su designación al correo electrónico arbcabogados@gmail.com.

Notifíquesele el nombramiento por el medio más expedito y eficaz, con el fin de que asuma en debida forma el cargo, e infórmele que el mismo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: Tatiana Katherine Buitrago Páez.

4
5

Secretaría de Movilidad
Consorcio SIM- Contrato 071/2007

Oficio nro. 7057791

Bogotá, D.C., 18 de marzo de 2021

Señores

JUZGADO 13 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES
CARRERA 10 # 19-65 P 11
BOGOTÁ

Doctor(a) NATHALY ROCI PINZON CALDERON, Secretaria:

Referencia

Proceso: Ejecutivo singular

Expediente nro.: 110014189013202000082

Demandante: PABLO ANTONIO LOPEZ RODRIGUEZ

Demandado: JOHN ALEXANDER GONZALEZ ARIAS Y MARIA OTILIA ARIAS

Oficio: 01111 del 18 de agosto del 2020 radicado el 1 de marzo del 2021.

En atención a su oficio nos permitimos informarle que el/la señor(a) JOHN ALEXANDER GONZALEZ ARIAS desde el 14/03/2018 hasta la fecha figura como propietario del vehículo de placa EJU211, clase camioneta, servicio particular.

De acuerdo con lo ordenado por su despacho en el oficio de la referencia, se acató la medida judicial consistente en: embargo y se inscribió en el Registro Distrital Automotor de Bogotá, D.C.

Cordialmente,



Funcionario SIM - Coordinador(a) Jurídico(a)

Funcionario SIM - Abogado(a) Limitaciones

De conformidad con el artículo 12 del Decreto Nacional 2150 de 1995, Resolución 3142 del 28 de diciembre de 2001 de la Secretaría de Tránsito de Bogotá, la Resolución 133 del 31 de marzo de 2008 de la Secretaría Distrital de Movilidad y el parágrafo del Artículo 105 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 del Concejo de Bogotá D.C., la firma mecánica que aparece en el presente documento tiene plena validez para todos los efectos legales.

C1015998639

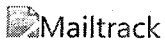
RESPUESTA ORDEN DE REGISTRO DE MEDIDA CAUTELAR VEHÍCULO DE PLACA EJU211

Medidas Cautelares <medidas.cautelares@simbogota.com.co>

Vie 30/07/2021 17:14

Para: Juzgado 13 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j13pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Alejandra Del Pilar Cespedes <alejandra.cespedes@simbogota.com.co>; Leidy Carolina Romero Martinez <leidy.romero@simbogota.com.co>; Daniel Javier Lizarazo Paredes <daniel.lizarazo@simbogota.com.co> 1 archivos adjuntos (228 KB)

EJU211.pdf;

Remitente notificado con
Mailtrack

Respetados.

Reciban un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

Por medio de la presente y en atención a su solicitud, este Consorcio adjunta al presente correo, el oficio mediante el cual se da respuesta a la orden requerida por su despacho.

Ahora bien, si el proceso fue traslado a otra entidad de la manera más respetuosa solicitamos remitir la presente comunicación a dicha autoridad, en virtud del principio de colaboración entre entidades y la obligación de las entidades públicas de atender solicitudes oficiosas entre ellas.

Adicionalmente informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, acciones de tutela, derechos de petición entre otros es: Contactenos@simbogota.com.co

Cordialmente,

Daniel Lizarazo Paredes

Analista Jurídico - Coordinación Jurídica para la Movilidad

Servicios Integrales para la Movilidad - SIMCorreo electrónico: daniel.lizarazo@simbogota.com.co

"Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa del consorcio SIM. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es el consorcio SIM, cuyas finalidades son la gestión administrativa de la entidad y el envío de comunicaciones sobre nuestros productos y/o servicios. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido al consorcio SIM, a la dirección de correo electrónico gerencia.juridica@simbogota.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar."

Juzgado 13 de Pequeñas Causas
v Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Despacho 13 AGO 2021

Respuesta positiva

Movilidad

Tatiana Katherine Buitrago Páez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0082

Póngase en conocimiento de la parte actora la comunicación que la **Secretaría Distrital de Movilidad** radicó en el correo institucional de este Juzgado el día 30 de julio de 2021, impresa y agregada a folios 5 y 6 de la segunda encuadernación, con la que se acredita la debida inscripción de la medida de embargo decretada sobre el vehículo de placas **EJU-211**; motivo por el cual este Despacho dispone lo siguiente:

Único: Se ordena la aprehensión del vehículo de placas **EJU-211**.

Sin embargo, primeramente se previene al acreedor para que haga uso de la facultad contenida en el inciso final del numeral 6 del artículo 595 del Código General del Proceso, comoquiera que para el año en curso no existe resolución de parqueaderos judiciales autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura; además, el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 fue derogado por el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019, con vigencia desde el 25 de mayo de 2019, según lo informado en la **Circular PCSJC19-28** del 30 de diciembre de 2019, emanada por el **Consejo Superior de la Judicatura**.

En tal sentido, de optar por dicha facultad y previo a oficiar a la **SIJÍN AUTOMOTORES** para la aprehensión del vehículo, deberá señalar una dirección de depósito o parqueadero para su traslado, y constituir caución por la suma de **\$10'000.000.00** M/cte, para responder por posibles daños que se causen al automotor.

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0134

De conformidad con la documental radicada en el correo institucional de este Juzgado el día 04 de junio de 2021, impresa y agregada a folios 28 a 42 de la principal encuadernación, y por ser procedente lo allí pedido, este Despacho dispone lo siguiente:

1. Téngase por revocado el poder inicialmente conferido por la aquí ejecutante al abogado **Carlos Andrés Plazas Díaz**, de acuerdo con lo solicitado en el escrito que se avista en el revés del folio 41.
2. Reconocer personería jurídica para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte aquí ejecutante, a la abogada **María Fernanda Romero Bello**, en las condiciones y para los fines del poder conferido en el revés del folio mencionado en el numeral anterior.
3. Conminar a la parte actora para que adelante las gestiones tendientes de notificar de la presente acción a la parte aquí demandada. **Parte actora, proceda de conformidad.**

Notifíquese,

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Restitución.
Radicación:	2020-0141

Por ser procedente lo que la apoderada de la parte demandante solicita en documento que radicó en el correo institucional de este Juzgado el 14 de julio de 2021, impreso y agregado a folios 35 y 36 del cuaderno de medidas cautelares, se procede a lo siguiente:

Para efectos de la práctica de la diligencia de secuestro sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria **No. 50C-1337625**, el cual fue ordenado por este Despacho en auto de fecha 13 de julio de 2021 –folio 34 *ibidem*–, fijese la hora de las **09:00 a.m., del día 02 de noviembre de 2021.**

La referida diligencia se realizará de manera **virtual**, por lo que con antelación a la realización de la misma, se indicará el medio tecnológico que se utilizará y el protocolo para la evacuación de ésta. Para el efecto, la Secretaría deberá tener en cuenta la información suministrada por los extremos procesales y en el evento de existir, notificar la presente decisión a los auxiliares de la justicia designados dentro del asunto (curador, abogado de amparo de pobreza y/o peritos), al correo electrónico conocido para tal fin.

Se recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos o cualquier escrito que se presente al Despacho (artículo 3º del Decreto 806 de 2020).

Como secuestre nómbrese a quien aparece en acta anexa, y comuníquesele su designación por el medio más expedito y eficaz, indicándosele la fecha y hora de la diligencia aquí programada, con el fin de que comparezca a esta Sede Judicial y aquí dar inicio a la misma. Como gastos provisionales fíjensele la suma de **\$230.000,00.**, los cuales estarán a cargo de la parte ejecutante.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

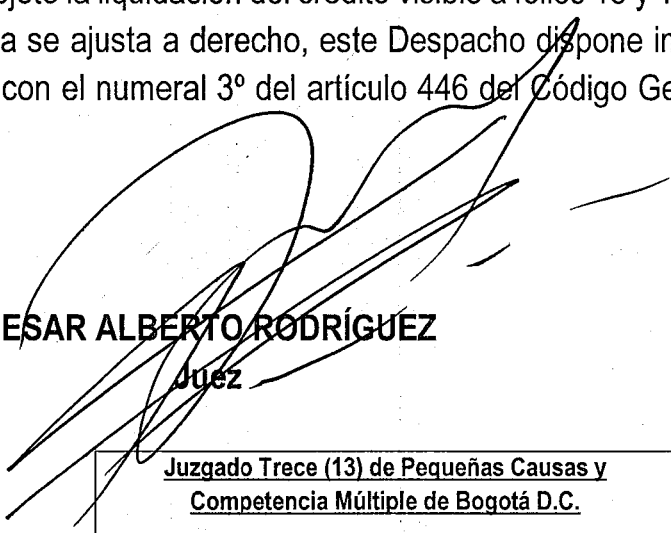
Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo a continuación de Restitución.
Radicación:	2020-0141

De conformidad con lo señalado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas practicada por la Secretaría de este Juzgado y visible a folio 14 de la presente encuadernación, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ahora, toda vez que no se objetó la liquidación del crédito visible a folios 15 y 16 *ibídem*, y en la medida que la misma se ajusta a derecho, este Despacho dispone impartir su aprobación de conformidad con el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.
Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.
Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

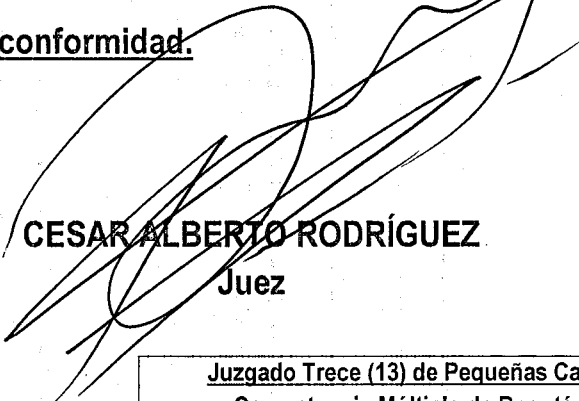
Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0218

Para dar alcance a la comunicación que la **Superintendencia Financiera de Colombia** radicó en el correo institucional de este Juzgado el 04 de agosto de 2021, impresa y agregada a folios 7 y 8 de la segunda encuadernación, es preciso que el Despacho disponga lo siguiente:

Único: Por Secretaría, librese oficio con destino a la referida entidad e indíquesele en el documento correspondiente, que mediante auto de fecha 17 de septiembre de 2020, este Despacho decretó la medida cautelar de embargo y retención de la quinta parte del salario que la entonces demandada **Martha Beatriz Urrea Mora**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 51.722.373**, recibiera como funcionaria de la entidad, y que dicha medida fue comunicada a través del **Oficio No. 01039** del 09 de octubre de 2020; no obstante, que por auto del 31 de mayo de 2021 -folio 38 del C. 1-, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en contra de la aludida demandada, motivo por el cual se expidió el **Oficio No. 0233** de fecha 29 de junio de 2021, que comunica tal determinación y que se radicó por intermedio de la Secretaría de este Juzgado en sus canales digitales oficiales el mismo día de su emisión.

Secretaría, proceda de conformidad.

Notifíquese (2),


CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ
Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaria: **Tatiana Katherine Buitrago Páez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D. C.

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo.
Radicación:	2020-0218

Con el fin de prevenir circunstancias que afecten el derecho a la defensa del aquí demandado **Germán Augusto Guerra Lozano**, el Despacho tendrá en cuenta la contestación que su mandatario judicial le hizo a la reforma de la demanda presentada por la actora.

Lo anterior, porque si bien tal contestación se radicó en el correo institucional de este Juzgado el 10 de junio de 2021 -impresa y agregada a folios 39 a 42 *ibidem*-, también lo es que en el numeral 1° del auto fechado 31 de mayo de 2021 -visible a folio 38 del C. 1-, notificado por estado del 01 de junio de 2021, este Despacho concedió el lapso de cinco (05) días para presentarla o para pagar la obligación; términos que debían contabilizarse "*a partir de la ejecutoria del presente proveído*", esto último teniendo ocurrencia el 04 de junio de 2021.

Acorde con lo expuesto, tenemos que, en suma, la contestación en cuestión se presentó dentro de la oportunidad otorgada en el referido auto.

Por último, se exora a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3° del auto adiado 31 de mayo de 2021 -folio 38-.

Una vez se integre el contradictorio se dará traslado a la actora de la contestación y excepciones presentadas por el apoderado judicial del demandado **Germán Augusto Guerra Lozano**.

Notifíquese (2),

CESAR ALBERTO RODRÍGUEZ

Juez

Juzgado Trece (13) de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de 2021.

Por anotación en Estado No. 68 de esta fecha fue notificado el auto anterior.

Secretaría: **Tatiana Katherine Buitrago Páez**.